



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

REPRESENTACION

**SOBRE LA INNUNIDAD PERSONAL DEL CLERO, REDUCIDA POR LAS LEYES DEL
NUEVO CODIGO, EN LA CUAL SE PROPUSO AL REY EL ASUNTO DE DIFEREN-
TES LEYES, QUE ESTABLECIDAS, HARIAN LA BASE PRINCIPAL DE UN
GOBIERNO LIBERAL Y BENEFICO PARA LAS AMERICAS Y PARA
SU METROPOLI.**

SEÑOR,

1. Si los siglos de la ignorancia produjeron desorden y abuso en el ejercicio y goce de la jurisdiccion e inmunidades eclesiasticas, el siglo pretendido de las luces disputando hasta lo mas sagrado, y arrollando como un torrente precipitado la verdad con el error, la piedad con el fanatismo, y la autoridad con la supersticion, ha destruido en el todo estos sagrados derechos, o los ha reducido a una sombra de lo que deben ser *.

* En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mismo en todos los dominios de la Italia, en donde solo resta la esperanza de que revivan y el emperador Jose II los redujo en sus dominios con exceso.

2. Desde el siglo XIII no ha cesado la disputa sobre el origen, estension, utilidad y justicia de la potestad eclesiastica, y de las inmunidades de los ministros de la Iglesia y de sus templos. En el norte de la Europa se encendió mas la controversia, desde que Lutero, desencadenado contra la santa Sede, comenzó a establecer su cisma, y separó del gremio de la Iglesia una gran parte del mundo católico, bajo el especioso título de reforma.

3. En el mediodía se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se escedió la línea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este exceso en los recientes sucesos de aquel reino.

4. En España, en nuestra católica España, que podemos llamar con san Pedro * porcion escogida, nacion santa, pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del sacerdocio y del imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus ministros, en uso de la autoridad regia y con intervencion de la pontificia en lo necesario, disiparon los abusos y conciliaron los intereses de ambas majestades, y no se habian intentado mas reformas que las que habia exigido el verdadero interes de la monarquía,

5. Pero en este tiempo, sin interes alguno del Estado, un golpe fatal aniquiló la inmunidad personal del clero americano. Hablamos, Señor, de la real cédula de 25 de octubre de 1795, y ley 71, lib. 1, tit. 15, del nuevo código que se acompañó con ella; y las leyes 12, tit. 9, y 13, tit. 12, que se refieren en la citada ley 71, y de las cuales no tenemos mas noticia; y parece que por la 12, tit. 9, se establece la asociacion de la jurisdiccion real y eclesiastica en los delitos enormes de los eclesiasticos, y que por la 13 se establece conozca solo el juez real del crimen de lesa majestad perpetrado por eclesiasticos.

6. Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escanda-

* Epist. 1. cap. 11, v. 9.

losa aplicacion que la real sala del Crimen de Mexico hace de esta nueva jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquella, haciendose ilusorio y vano el fuero personal del clero, se le degrada de la consideracion que le es debida, y degradado y deprimido queda inhabil para el desempeño de su alto ministerio en orden al pueblo, y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion monarquica para apoyo de la soberania de V. M.

7. Una novedad tan inopinada y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El clero entero secular y regular de la Nueva-Espana, y aun el comun de sus habitantes, entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El clero ama cordialmente la persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desca existir.

8. En este conflicto, el obispo y cabildo de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, acordándose que V. M. con la escelencia de justo y de benigno reune los titulos consolatorios de nuestro protector y padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso trasporte, imploramos la real clemencia de V. M. Y asegurados en lo absoluto que la bondad de su corazon no puede dejar de interesarse en nuestra degracia, ni de atender nuestra justicia; espondremos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su real clemencia, se digne mantener a esta su Iglesia de America en el goce de sus inmunidades, y sobre todo de la personal del clero mencionada, segun el tenor de los sagrados canones, de las leyes municipales de estos reinos, y soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores, antecedentes a la publicacion de las citadas leyes del nuevo código y real cedula de 25 de octubre de 95.

9. Los fundamentos de nuestra solicitud se pueden reducir a tres. Primero: que las inmunidades eclesiasticas

son debidas a la Iglesia y sus ministros. Segundo : que ademas de esto, las inmunidades del clero español hacen parte de nuestra constitucion monarquica , y no pueden reducirse con exceso sin peligro de alterarla. Tercero y ultimo : que hallandose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza y exige el bien publico las referidas leyes , y especialmente la aplicacion que de ellas hace la real sala del Crimen de Mejico, la reducen de hecho con exceso , degradando al clero de la consideracion necesaria sin motivo y con perjuicio del bien publico, y de los verdaderos intereses de V. M.

10. La idea de la divinidad inspirada o innata en el corazon del hombre , produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion , de confianza y de respeto hacia ella. Este sentimiento escita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalisima , resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que estan unicamente dedicados al arreglo y a la oblation de los votos y homenajes debidos a la divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es pues naturalisimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.

11. En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares , constituidos en sociedad o errantes por las selvas , han honrado la religion y distinguido mucho a sus ministros. Los siglos pasados no presentan escepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo, la que se ha comenzado a establecer a fines del presente siglo.

12. Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad , y en las miras de los directores de los hombres , y se habia creido que sin esto los hombres no

podian ser gobernados ni felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado los ministros de la religion , conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.

13. Es verdad que en la ley de gracia el hijo de Dios no hizo ley espresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es , que habiendo elevado el sacerdocio a la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra , elevó tambien los ministros de la religion. Antes , estos ministros eran propiamente ministros de los hombres , sus representantes para arreglar y ofrecer a Dios el tributo de su humillacion , y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto , tienen tambien el verdadero titulo de ministros vicarios y delegados del mismo Dios , para ejercer sobre el espiritu de los hombres la potestad de ligar y absolver , para dispensar sus misterios , administrar sus sacramentos y gobernar su Iglesia. Y así aunque no haya ordenacion espresa en el evangelio sobre las prerogativas de los ministros de la ley de gracia , se infiere por lo menos del mismo evangelio , que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.

14. Así es en efecto , y así lo han sentido siempre los príncipes cristianos con el comun de los fieles. « Franquezas muchas han los clerigos (dice la ley de partida), mas que otros homes tan bien en las personas , como en sus cosas... e es gran derecho que las hayan , ca tambien los gentiles , como los judios , como las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen honraban a sus clerigos , e les facian muchas mejorias... e pues que los gentiles que no tenían creencia derecha , ni conocian a Dios cumplidamente los honraban tanto ; mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia y cierta salvacion.»

15. Es verdad tambien que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo reciprocas y proporcionales las obligaciones de los individuos al comun, y del comun a los individuos; la sociedad debe a cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada a sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, majistrados, militares, administradores de la renta publica, nobles, eclesiasticos, en una palabra de todo miembro que ha hecho o hace importantes servicios al Estado, son pagos legitimos con que el Estado satisface sus deudas naturales.

16. ¿Y qué otros miembros de los Estados civiles han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados a procurar a los hombres la felicidad eterna, hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.

17. Inundado el mediodia de la Europa con las naciones barbaras del norte, que como olas de la mar agitado de un terremoto, se impelian las unas a las otras y hacian irresistible su choque; entonces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiendolos del arrianismo a la religion catolica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores las tinieblas de la ignorancia se estendiesen sobre la tierra; conservaron a lo menos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las luces de los Arabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar a ser lo que hoy es. Ellos

fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos , para que unos conquistadores barbaros y feroces fundasen las monarquias modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad , en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son, por razon de su oficio sacerdotal, los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los subditos a las potestades superiores , del pago de las contribuciones , y de la restitution y desagravio en los daños comunes e individuales. Y sobre estos beneficios generales, el clero, como miembro de cada Estado, hace en el otros particulares de mucha importancia y consideracion , mas o menos segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.

18. Resulta pues que por cualquiera aspecto que se miren las inmunidades eclesiasticas , ya sea por el motivo de ellas , ya por su objeto o por el sujeto, se debe concluir que ellas han existido en todo tiempo, en todas las naciones y gobiernos , que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, espresamente establecidas por derecho divino en la ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la ley de gracia; que de hecho se establecieron o confirmaron por las leyes civiles de los Estados catolicos : y en suma , que purificadas de los abusos, como ya lo estan , son debidas de justicia a la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unanimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalias *. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea enhorabuena. Convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la estension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el móvil unico de su piadoso co-

* Colej. de abog. de Mad. sobre los Thesis de Vall. Campomanes Juicio imparcial. conde de la Cañada recur, de fuerza. Lic. D. Jose Cobarruvias ídem.

razon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo a las consideraciones que dejamos estendidas, conservará a la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son debidas.

19. Establecido este fundamento, que es el primero de nuestra solicitud, pasamos a tratar del segundo, es a saber: que las inmunidades del clero español hacen parte esencial de nuestra constitucion monarquica, y que reducidas con escese pueden alterarla.

20. Entendemos por inmunidades todos los privilegios concedidos a las iglesias y a sus ministros, y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad real, é inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos por incidencia en la relacion que tienen con el bien publico, y en cuanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del clero.

21. Por inmunidad personal del clero español se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos a la profesion y a las personas consagradas a Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exencion de contribuciones, servicios personales y cargos publicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del fuero clerical o de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros soberanos concedieron a los prelados de su Iglesia, para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigorosamente espirituales, las sujetaron a la jurisdiccion eclesiastica por respeto a la religion y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, o de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquía; de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el clero al par del estado noble, en la misma dignidad, y aun con mayor

representacion, y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre que descansa el trono [^].

22. Esta dignidad del estado eclesiastico es relativa, y depende de los otros privilegios de exencion, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representacion, pues, de la una y de la otra crecen o decrecen en razon de lo que se aumentan o disminuyen sus particulares privilegios. Un ministro, por ejemplo, cuya sala no es capaz de recibir el numero de los que los cortejan, queda solo al dia inmediato de su caida, porque quedó al nivel de los otros y sin las facultades que lo distinguian y lo hacian necesario. Pues es constantemente cierto y conforme a la naturaleza del corazon humano, que la consideracion de un hombre, o de una coleccion particular de hombres, procede de sus facultades y de su independendencia del comun de los demas hombres.

23. Consta por la historia que todas las monarquias modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del clero y de la nobleza: de la nobleza, porque se componia entonces de solo la raza de los conquistadores, y de algunos pocos naturales que los habian auxiliado en la conquista; y del clero, porque la misma historia nos instruye de los importantes servicios que hizo entonces para conservar las conquistas, y gobernar en paz y en justicia los pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones, y con corta diferencia los conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia, se establecieron los gobiernos bajo formas semejantes o poco diferentes. Los Francos en las Galias y nuestros Godos en España, así establecieron sus monarquias, formando un compuesto del clero, de la nobleza y del trono; y se pasaron algunos siglos sin dar representacion ni parte algu-

[^] Ley 2 y 8, lib. I del Fuero juzgo; ley 2, tit. vii. lib. VII de la Recop. de Castilla.

na en el gobierno al estado general , hasta que se confundieron los conquistadores con los conquistados, y se comenzó a distinguir la nobleza por familias y no por cuerpo de nacion. Este establecimiento por lo tocante a España, se acredita igualmente que por la historia por el Fuero juzgo, primer código legal de nuestra monarquía.

24. Resulta, pues, que las relaciones del trono, del clero y de la nobleza son contemporaneas a su fundacion, y son los lazos que unen en un mismo cuerpo a estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente reciprocos. El clero y la nobleza existen en su dignidad y representacion por el trono; pero al mismo tiempo le aseguran la subordinacion y obediencia del pueblo, por el cual a su vez hacen tambien de mediadores. Son pues miembros necesarios de la constitucion monarquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes hacia el trono, es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resulta de su exencion, autoridad, facultades y privilegios particulares. *Quitad en una monarquia, dice el presidente Montesquien, las prerogativas de los señores, del clero y de la nobleza, y tendreis bien pronto un estado popular* *. Luego las prerogativas del clero, igualmente que las de la nobleza, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podran alterarla, si se reducen con esceso; que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda bastantemente demostrado.

25. El tercero y ultimo, es a saber: que las inmunidades eclesiasticas estan ya reducidas todo lo que exige el bien publico y los verdaderos intereses de V. M., es el que presenta la cuestion de que se trata en el verdadero punto de vista que requiere su discusion: abraza todo su objeto y fin; y manifiesta las consecuencias que necesariamente deben seguirse en el estado actual de las cosas. Exige pues un examen mas detenido y dilatado. Y entrando en ma-

* Montesquieu, *Espiritu de las Leyes*, lib. II, cap. IV.

teria confesamos de buena fe , que en tiempos pasados el clero y la nobleza abusaron de sus privilejios con perjuicio del bien publico y de las regalías soberanas. Pero asegúramos con la misma buena fe , que en el dia ya no hay abuso ni perjuicio.

26. Por lo tocante a la nobleza se puede decir que sus principales abusos se esterminaron de raiz por dos eclesiasticos, el cardenal Jimenez y el cardenal Richelieu, desde el siglo XVI en España, y desde el siglo XVII en Francia, y poco a poco se fueron reformando todos los demas. El tit. I, lib. iv de la recopilacion de Castilla, y el mismo tit. y lib. de los Autos Acordados, no tienen otro objeto, que arrancar y prevenir todos los males que existian y podian resultar de la representacion política en el estado del clero y de la nobleza : y se logró por punto general el fin y objeto que se propuso el lejislador.

27. Si el remedio de estas leyes no fué absolutamente universal, o si el tiempo habia introducido despues nuevos abusos, es indubitable que en el gobierno ilustrado del glorioso padre de V. M. (que santa gloria haya) se puso remedio a todo. Sabios ministros, animados de un fogoso celo, consultaron providencias y se tomaron en efecto para todo caso. En el supuesto cierto de que las regalías no se prescriben, se discutieron los títulos mas antiguos de las prerogativas individuales y de los cuerpos particulares, y se reintegraron la corona y el estado general en todos sus derechos. Ningun señor, ningun noble goza ya prerogativa que no sea legitima e incontestable. Asturias y Galicia, cuyas tierras son casi todas dominicales, esto es, pertenecientes a señores o comunidades, bendeciran eternamente al autor de aquella sabia ley, que sin herir el sagrado derecho de la propiedad, da al colono o arrendatario una verdadera equivalencia de ella. Otras providencias han tenido efectos varios. Y así vemos por el censo español del año de 87, la prodijiosa rebaja que resultó de estas providencias en el estado noble en el corto periodo de 19 años.

pues de 69 a 87 se rebajaren en doscientos cuarenta y dos mil doscientos cinco, es decir, en mas de la mitad de los que existian en 78, y en casi la mitad de los que existian en 69.

28. Por otra parte, el celo tal vez excesivo de estender la jurisdiccion real ordinaria, produjo tambien muchas providencias derogatorias de otros fueros. El supremo consejo de estado reconoció en efecto este exceso por lo respectivo al fuero militar; y V. M. lo corrigió con la estension que le dió en el año pasado de 93. Y pueden citarse como otra prueba en el asunto las reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 84, en que se allanan los fueros en los casos de que tratan, aun los de las mas altas y distinguidas clases del Estado. Es pues ciertísimo que en el estado actual de la nobleza no existe perjuicio alguno del bien publico, ni el menor obstaculo a la soberana ordenacion de V. M.

29. Lo mismo podemos decir por lo respectivo a las inmunidades eclesiasticas. Primeramente en la inmunidad local se redujeron los asilos, y se escluyeron de su goce todos los delitos graves. Por manera, que en los homicidios, por ejemplo, en que mas interesa el asilo, solo son inmunes los reos de homicidio inculpable, esto es, del que se comete por error ó en defensa propia. Y ultimamente, se dispararon las competencias, y se allanaron las dificultades todas de estos expedientes, con el rasgo sublime de sabiduria que se contiene en el art. 45 de la real cédula de 45 de marzo de 87. El sencillo encargo del soberano de que *en duda sus ministros, se decidan siempre por la inhumanidad, sin empeñarse en sostener sus conceptos*, interesó mas al bien publico y al decoro de los templos, que cuanto se habia trabajado a este fin en los siglos precedentes. Es de desear que este rasgo luminoso alcance a ilustrar otros objetos. ¡Ojalá se tome por regla en las demas controversias con la Iglesia!

30. En segundo lugar, la inmunidad real o exencion de

contribuciones que gozaban los bienes de la Iglesia, se halla tambien en el mismo punto de reforma. Por una parte, la Iglesia de España y America contribuye con sus bienes á las cargas publicas del Estado y real servicio de V. M. con tercias, subsidio, escusado, millones, decimos novalés, mesadas y medias annatas eclesiaslicas, vacantes mayores y menores. Y por otra parte, los bienes adquiridos despues del concordato de 1757, modificado por el de 1752, estan sujetos á todas las contribuciones propias de los bienes de los demas vasallos, esceptuando unicamente los bienes de primera fundacion, y los que se adquieren por subrogacion de otros bienes de igual naturaleza adquiridos antes del concordato.

51. La ley 16, tit. 4, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y los Autos Acordados 1 y 5, lib. 15, tit. 10, con otras varias providencias anteriores, detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos-muertas. Y por lo tocante a la America, se estableció por la ley 10, tit. 12, lib. 4, que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes, con prohibicion de enajenarlas á iglesia ó monasterio. Y aunque esta ley no se ha observado en la ultima parte, vino á lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones. Cada uno, descando engrandecerse, emprendió solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de ganados : de que resultó cada hacienda con cierta forma individual que impide su division : que los dos ramos de agricultura, labranza y cria de ganados se manejen en la N. E. por mayor ; que el pueblo, sin propiedad ni cosa equivalente, viva disperso en arrendamientos precarios, en parajes de estas mismas haciendas, en que no perjudica á sus dueños con dificultades insuperables para su asistencia espiritual y civil. Resultó tambien que, constituyendo una hacienda el patrimonio entero de un padre de familias, y exijiendo su manejo intelijencia, conducta y avio cuantio-

so, muerto el padre de familias, solo uno de sus hijos se puede quedar con ella, y es lo mas frecuente que no se quede ninguno, y que todos, sujetandose a la dura ley de la necesidad, sufren el dolor de enajenarla para dividirse su producto. Y resultó, por ultimo, que siendo pocos los poseedores, pocas las posesiones, y estas indivisibles, y rarissimos los que podian disponer del todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas, y no pudieron hacerlas en tierras sino en dinero, como sucedió en efecto; y así no pasaron a las manos-muertas. Y, por consiguiente, la inobservancia de la segunda parte de la citada ley se corrigió por la observancia de la primera, que, entre tantos malos efectos, produjo este bueno.

52. Novisimamente, V. M. estableció el 13 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales que adquiriera la Iglesia en sus dominios por cualquiera titulo, aunque sea oneroso, sin exceptuar los bienes de primera fundacion ni los subrogados*. Y resolvió tambien la enajenacion y venta de todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes á obras pias, capellanias, colejos, hospitales, cofradias y demas lugares piadosos**.

53. Por otro lado, el clero de America no goza ni pretende gozar el derecho de refaccion por los consumos, y contribuye llanamente, como los demas vasallos, con todas las cargas impuestas sobre ellos.

54. Mas, la poca propiedad de la Iglesia y clero de America no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este genero de propiedad las religiones de Santo Domingo, San Agustin y el Carmen descalzo; toda la demas consiste en capitales que, en calidad de deposito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais), circulan en manos de los seculares, fomentando la agricultura y el comercio con gran interes de la real

* Real decreto de 19 de setiembre de 1798.

** Real decreto idem.

hacienda. De modo que, en vez de ser una propiedad estancada en manos-muertas, viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la sociedad.

55. Dijimos que era corta la propiedad de la Iglesia y clero de America. Y por lo respectivo a este obispado, lo acreditamos con la copia del plan adjunto num. 4, que, en el espediente de subsidio eclesiastico, yo, el obispo, remiti á V. M. en 5 de agosto de 91. Por este plan, se ve que la renta de todas las capellanias eclesiasticas, memorias pias, y cofradias fundadas en las iglesias seculares y regulares de este obispado, es decir, en ciento veinte y ocho parroquias, incluidas las once que despues se agregaron al obispado de Guadalajara, y en cuarenta y ocho de regulares de ambos sexos, asciende esta renta á doscientos seis mil y treinta pesos, que corresponde al capital de tres millones y treinta mil pesos, que apenas llega al caudal de uno de los particulares vasallos de V. M., pues el del conde de Valenciana de Guanajuato escedió esta suma cuando se dividió entre sus herederos. Y no siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un vasallo particular, ¿qué influencia nociva puede producir en la sociedad, hallandose dividida entre tantos cuerpos e individuos?

56. Bien analizada la materia, resulta lo primero : que la inmunidad real del clero de America se halla reducida a la exencion del derecho de alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez, como se supone de contrario; y aun esta es la razon unica de la nueva imposicion del 15 por 100. Lo segundo : que si se llevan adelante las referidas providencias, y exijiere el bien publico que se estendan á la propiedad de los regulares, en pocos años no quedará propiedad alguna en manos-muertas que no contribuya mas que la que existe en manos vivas ó de legos, porque pagará como ellos las imposiciones ordinarias : y sobre estas el 15 por 100 de la nueva adquisicion. O, por

mejor decir, no quedará propiedad alguna en la Iglesia, y ella pagará siempre el derecho de nueva adquisicion. Y lo tercero : que si hay motivo para eximir de las cargas publicas a los bienes destinados al culto de Dios y subsistencia de sus ministros, nada se puede intentar de nuevo contra ellos.

57. Sin embargo, Señor; como el clero americano entiende que V. M. puede conservarlo en su existencia civil, y en la clase que le corresponde en el Estado sin este privilejio, no tendrá dificultad en renunciarlo si fuere de su soberana aprobacion. Ahora contribuye mas que los vasallos legos, como seria facil demostrar por un calculo comparativo. Y entonces, aumentando sus servicios, aumentará tambien su satisfaccion y complacencia. Pues, honrado por V. M., le será dulce el sacrificio de sus intereses y aun de su vida.

58. En tercer lugar : la inmunidad personal del clero español importa, como queda dicho arriba, la suma de los privilejios y favores concedidos a la profesion y a las personas consagradas á Dios, esto es, excepciones, autoridad y facultades de subsistir con decoro. Por este respecto, resulta rebajada y disminuida la inmunidad personal del clero español y americano en toda aquella parte de consideracion que le producian las otras dos inmunidades, local y real, que, como hemos visto, se redujeron a casi nada, pues la reduccion de asilos, la esclusion de los delitos de su goce, y la nueva forma en que se sustancian estos procesos, quitan casi en lo absoluto la materia y el objeto sobre que debia ejercerse la jurisdiccion eclesiastica, la cual viene a resultar por esta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la reduccion de la inmunidad real le rebaja gran parte de sus rentas, que tanto contribuyen a su decoro y distincion.

59. La autoridad y jurisdiccion eclesiastica es otra de las principales partes integrantes de la inmunidad personal del clero. No hablamos de la jurisdiccion puramente

espiritual, que es independiente de las leyes civiles. Hablamos solamente de aquella parte de la jurisdiccion eclesiastica que las leyes patrias concedian a los prelados y jueces de la Iglesia. Esta jurisdiccion, que se comenzó a combatir desde el siglo XIII en la Francia y en la Beljica, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad economica y protectiva, cuestion de hecho, aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio y posesorio, anexion y conexion de lo espiritual a las cosas físicas y reales: he aqui, Señor, los motivos y los pretestos que tomaron los juriconsultos franceses, los majistrados y aun los tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron, no obstante los edictos repetidos con que los reyes cristianisimos intentaron reprimir este furor, segun refiere Van-Espen. Y así quedó reducida la jurisdiccion eclesiastica en aquella nacion a lo puramente espiritual, como se ve por los 46 articulos del famoso decreto del consejo de Estado de aquella nacion de 24 de mayo de 1766, que trascribe el Lic. Cobarruvias sobre recursos de fuerza.

40. En la nuestra, se ha seguido muy de cerca este ejemplo, y se halla hoy esta jurisdiccion eclesiastica casi en el mismo estado. Ella se estendia antes a todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente a lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiasticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, modo de ejecucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus renditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiasticos y colativos que no son del real patronato. Estos y todas las

demás funciones de los otros se separaron de la jurisdicción eclesiástica. Conocía de las causas matrimoniales, antes y después del matrimonio, de dotes, de filiaciones, etc. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir sino cuando se trata directamente de nulidad del matrimonio ó de divorcio. Conocía de la insinuación, publicación de testamentos, facción de inventarios de testadores o herederos eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervención alguna. Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocían antes de adulterios, amancebamientos, embriagueces y demás desordenes públicos que escandalizaban el común de los fieles. Y ya están inibidos en lo absoluto de intervenir en su corrección. Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilejo, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron también de su conocimiento a pretexto de la cuestión de hecho, y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos noales y diezmos secularizados, y sobre las tres gracias, subsidio, escusado y millones.

41. Sobre todo esto en América absorve el real patronato casi toda esta jurisdicción eclesiástica, y conoce de la erección, unión y división de obispados y curatos, y de cuanto es anexo y dependiente á las iglesias: de la presentación de los beneficios y prebendas, y de cuanto ocurre en razón de su servicio: de las precedencias y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular.

42. En suma, esta jurisdicción eclesiástica está reducida en América a la ejecución y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla espresamente establecida en las leyes de partida, en el santo concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla, y en las leyes recopiladas de Indias. Sin embargo un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y

consecuencias de las leyes, se atreve a establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia estrajudicial, semejante al de los curadores de los menores*.

43. Tenemos pues, que la jurisdiccion eclesiastica, que hacia una parte muy considerable de la inmunidad personal del clero, se ha reducido en America tanto o mas que las otras dos inmunidades local y real, y que por este capitulo se ha rebajado mucho la consideracion del clero.

44. No es de menor importancia la reduccion que ha sufrido el fuero clerical, especialmente en las causas civiles. Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal. Es la bula de oro o carta magna de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiastico. Los demas privilegios se dirijen primariamente al comun de este estado, esto es a los preladados, a los jueces, a las cosas, y secundariamente a los individuos: y este afecta y favorece primaria y directamente a los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiastico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la Iglesia. El solo los ennoblece y distingue de los demas vasallos, protejiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un juez ignorante o malevolo. Este es el mas escelente de todos los beneficios que V. M. dispensa a cada uno de los individuos del clero; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplimiento exacto de su real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el origen y motivo de cuantos existen en el Estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para ele-

* El conde de la Cañada. *Recur. de Fuerza*, part. 1, cap. 2.

var el corazon abatido de un grumete y de un soldado raso, y fijarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos, y aun de la muerte. El aparato exterior, la concurrencia de obispos y prelados en la degradacion de un ministro de la Iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la perdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. *En efecto este es el mas interesante de todos los privilegios que la Iglesia y sus ministros deben al Estado.* Y es por consiguiente, respecto a los eclesiasticos, como tambien a las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno monarquico, y asi debe conservarse en debida proporcion.

45. Este privilegio era universal, y se estendia a todas las causas civiles y criminales sin escepcion alguna en las monarquias española y francesa, desde su establecimiento hasta el siglo XIII, como lo afirman los historiadores, y se convence por el Fuero juzgo y los capitulares de los Francos, y por los sagrados canones, que logrando entonces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universalidad. Y asi vemos las primeras escepciones en el Fuero real y Leyes de partida, por lo tocante a España, y en el edicto de Francisco I de 1566, por lo respectivo a Francia. Pero hay una diferencia infinita entre este edicto de Francisco I y las leyes del Fuero real y de partida, porque tambien hubo (y ojala aun hubiera) la misma diferencia en el modo de pensar entre los jurisconsultos y majistrados de aquel tiempo españoles y franceses. Estos emprendiendo con furor el reparo de algunos inconvenientes que resultaban de la estension del privilegio, y la reforma de algunos abusos que habia permitido la ignorancia de aquel tiempo, escedieron la linea de lo justo, y dieron en otros inconvenientes y abusos. Pero aquellos, esto es, nuestros jurisconsultos, majistrados, y legisladores, corrigieron los inconvenientes y abusos con

equidad y con respecto a los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado.

46. Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles en solo aquellas que tenían relacion directa con el bien comun del Estado, con alguna gracia inmediata, o con los empleos o encargos civiles que aceptaban los eclesiasticos; y en las criminales lo redujeron solamente en los crímenes de falsario de letras apostolicas o reales, de hereje, dogmatizante y relapso, de escomulgado indolente por un año para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar o insidiar la vida de su propio obispo. Estas leyes que desafueran a los eclesiasticos en los referidos casos, no permiten al fuero real que toque su persona, sin que preceda la degradacion solemne de la Iglesia. En todos los demas delitos, como hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical aun cuando por ellos los degrade la Iglesia, a cuyo juicio dejan las leyes su castigo. Esto es lo establecido en la materia por nuestras sabias leyes de partida, como se ve por los dos títulos V y VI de la primera partida.

47. Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla e Indias se redujo el fuero clerical en las causas civiles, en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiastica, que dejamos relacionados. Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pie en que lo habian establecido las leyes de partida, pues no se halla otra escepcion que la que se contiene en la ley 8, tit. XV, lib. viii, de la recopilacion de Castilla, en la cual el señor don Carlos III, padre de V. M. que santa gloria haya, desafuera los clerigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones o motines, es decir, que son reos de lesa majestad como turbadores directos de la tranquilidad publica. Fuera de este caso, en todos los demas gozan los clerigos del privilegio del fuero en las causas criminales.

48. Por estas leyes se estableció tambien una gran re-

forma en cuanto á los clérigos de menores ordenes y sirvientes de iglesia, que antes gozaban el fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde 68 a 87 produjo esta reforma la rebaja de veinte y ocho mil doscientas cincuenta y siete personas eclesíasticas, como se ve por el censo español. En una palabra, se redujo el fuero civil de los clérigos todo lo que exijan el bien público, la buena administración de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.

49. Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideración del clero. Pero como no tocan directamente la persona de los clérigos, y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles hacia el pueblo, y hacia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan a su persona y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida. Y esta es la razón por que se había conservado hasta ahora ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso padre de V. M., las cuales aunque tan providas y estendidas a tantas materias y casos, no hieren como se ha dicho el fuero criminal de los clérigos sino en el caso gravísimo del crimen de lesa majestad, excepción que justifica y recomienda el interés y el bien público de la sociedad entera.

50. Las leyes antiguas y modernas de nuestra monarquía han tenido una vijilancia suma en defender y proteger la persona y el honor de los clérigos, estableciendo al efecto penas muy severas contra los agresores de obra o de palabra. Nuestros religiosísimos monarcas desde V. M. inclusive hasta Ataulfo, han reprimido y castigado con severidad todos los insultos particulares que han llegado a su noticia, estendiendo esta animadversión aun a los tribu-

nales supremos, previniendo a estos y a todos los demas inferiores que no se admitan en ellos escritos injuriosos contra los prelados y personas eclesiasticas. Y así se ve que si por una parte la necesidad los obligó a disminuir las inmunidades eclesiasticas en lo respectivo a jurisdiccion, a la exencion de las cosas y al fuero civil, procuraron al mismo tiempo aumentarlas en lo tocante a las personas y al decoro de los eclesiasticos, vedando sus injurias, y conservandoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada y mas importante a la conservacion y al respeto que es debido a este estado.

51. Con esta lejislacion se habia gobernado la monarquia española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su caracter relijioso y fiel a la relijion, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes publicos y particulares. La soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstáculo. Sus ordenaciones supremas fluian, digamoslo así, desde el trono por todos los miembros del cuerpo politico, como la sangre fluye por las venas desde el corazon a las estremidades del cuerpo humano. El clero y el pueblo español eran como habian sido siempre, con corta diferencia. Cualquiera novedad que pudiese haber habido en sus costumbres y modales, ciertamente no era efecto de la lejislacion, por lo menos de la lejislacion antigua, sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto e indubitable es que el clero y el pueblo español en 95 eran mas fieles y leales a su relijion y a su soberano que ninguna otra nacion de Europa.

52. Luego se debe concluir, que la inmunidad personal del clero en cuanto al fuero criminal y civil, está reducida todo lo que conviene: y que en suma lo estan todas las inmunidades eclesiasticas del mismo modo que los privilejios de la nobleza. Luego la nueva jurisprudencia y la aplicacion que de ella hace la real sala del Crimen de Mejico,

que en sustancia destruyen el fuero eclesiastico en las causas criminales, la reducen de hecho con esceso.

59. Pero todavia se dirá ¿como se demuestra este esceso? Señor, todo extremo es vicioso en lo moral, y es difícil acertar y mantenerse en el medio inmutable en que Confucio ponía la suma de la sabiduria humana. Confesamos nuestra insuficiencia para señalar la linea de division de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de suma importancia en un negocio comun a V. M., al clero y a toda la monarquia: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla mas segura que la esperiencia en casos semejantes: continuaremos, pues, el paralelo con la Francia, examinando el progreso de su legislacion en la materia, sus efectos y resultas; y ellas determinaran esta linea, y harran ver que la nueva jurisprudencia induce de hecho el referido esceso.

54. Ya espusimos la conducta de los jurisconsultos y majistrados franceses en lo respectivo a la jurisdiccion eclesiastica. Ellos observaron la misma en lo tocante al privilegio clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron en el todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

55. Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de lesa majestad. Despues ya se estendieron a los atroces y enormes, con pretesto de la insuficiencia de las penas canonicas, y de que ella era incentivo para que los eclesiasticos delinquesen. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los eclesiasticos.

56. Conociendo el clero de Francia que esta conducta de los majistrados destruía su principal inmunidad: que la publicacion de los delitos de los eclesiasticos era de gran escandalo a los ojos de los seculares, y disminuía su veneracion y su obediencia, y que por otra parte el principio en que se fundaron los majistrados, no solo era incierto sino contrario a los fines que se proponian, pues la espe-

riencia y la razon han acreditado en todo tiempo, que el medio mas eficaz de mejorar los hombres consiste en el honor y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó a reprimir la audacia de los majistrados, con tanta mayor satisfaccion quanto ella no tenia fundamento alguno en las leyes civiles de aquel reino. Y así congregados en concilios estableció las penas de excomunion y de entredicho contra los invasores de su inmunidad personal en las causas criminales, como se ve por los concilios de aquellos tiempos, es a saber, el de Reims celebrado en 1301, el de Aviñon en 1326, y el de Paris en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular que refieren los padres del concilio de Aviñon, es a saber, que los majistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clerigos, sino que de intento las hacian en el modo mas torpe y que mas pudiese servir de confusion a la Iglesia y al clero. Por donde se ve, que desde aquellos tiempos se perseguía ya la Iglesia a la sombra del bien publico, y que allí era contajio antiguo en los majistrados encubrir la envidia, el espiritu de partido y otras pasiones con el velo especioso de la justicia.

57. Se pasaron mas de tres siglos en esta contienda, con ventaja siempre de los que tenian en su mano la fuerza y el poder, hasta que por fin se promulgó el referido edicto de Francisco I, por el cual se estableció que los majistrados seculares conociesen de los delitos privilegiados de los eclesiasticos, y los sentenciasen y castigasen antes de entregarlos a sus jueces eclesiasticos para el conocimiento de los delitos comunes.

58. El clero comprendió luego el golpe mortal que daba este edicto a su inmunidad, y lo reclamó al instante. Y en resultas se publicó el edicto de Enrique III de 1580, que viene a ser una modificacion del primero, en quanto establece que la instruccion de los procesos criminales contra las personas eclesiasticas en los casos privilegiados, se haga conjuntamente tanto por los jueces eclesiasticos co-

mo por los seculares, imponiendo a estos la obligacion de concurrir al tribunal de la jurisdiccion eclesiastica.

59. Tenemos ya autorizados por ley a los majistrados seculares de la Francia, para proceder contra eclesiasticos en los delitos privilegiados. Pero ellos no se podran contener en sus limites. El espiritu que da impulso a sus conatos no reconoce limites. En efecto, ellos traspasaron de luego a luego los terminos de esta ley: y despreciando la concurrencia de los jueces eclesiasticos en los delitos privilegiados, conocieron de ellos sin intervencion suya, y solo se la daban en los delitos comunes: y por ultimo se apropiaron tambien estos; y solo dieron intervencion al eclesiastico en los delitos leves en materia de disciplina, y de esta suerte se estinguió en Francia el privilegio clerical en las causas criminales.

60. Van Espen da la historia de estos procedimientos en la tercera parte de su obra *del Derecho eclesiastico*, con referencia a Guillermo Benedicto, Febrecio, Rouselio, Zipeo, Rebujo, y otros autores que cita. Pero donde se ve con claridad todo el artificio con que los majistrados y tribunales de la Francia llegaron a destruir la jurisdiccion y la inmunidad personal de la Iglesia, es en la obra intitulada *Leyes eclesiasticas de Francia*, escrita por Hericourt, abogado del Parlamento, en que se insertan y se glosan las leyes, y los arrestos o decretos de los consejos, parlamentos y demas tribunales superiores de aquella nacion: en los cuales se descubre un verdadero sistema, sostenido desde el principio y trasmitido de unos a otros, de invadir y aniquilar esta inmunidad de la Iglesia.

61. Ellos consumaron efectivamente sus intentos. ¿Pero qué utilidad, qué beneficio resultó a la monarquia, al clero y pueblo frances? El que hemos visto era natural, y se debia seguir de los principios que gobiernan el corazon de los hombres.

62. No dejando de serlo los eclesiasticos por eclesiasticos, es indispensable que, entre muchos, deje de haber al-

guno que delinca por fragilidad humana, por provocacion o por malicia. Deducido su delito en un tribunal superior ante jueces respetables y de muchas relaciones, en concurso de espectadores de toda la nacion; se representaba alli con los colores mas vivos y sangrientos por un orador veemente, que ponia su gloria en la conviccion de un miserable, en la exaltacion del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundia y derramaba en el publico, no cual era en realidad, sino cual se pretendia que fuese, y, trasmitiendose de unos en otros hasta las provincias mas remotas, se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo caso que ocurría, se traía a colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero, se recordaban los dos antecedentes. Y así en todos los demas. De suerte que una acusacion fiscal contra un eclesiastico venia a ser un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiasticos del siglo o siglos precedentes. En las demas clases del Estado, ningun reo carga el delito de otro. Pero en la del clero, cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen el cuerpo; y el cuerpo sufre la infamia de los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon, un corto numero de delitos de los eclesiasticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de la Francia.

65. Sin embargo, este ha sido uno de los menores males que le resultaron de la amision del fuero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios y sus luces. Pero le resultaron otros mayores que no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobio y el desprecio que resultaba al cuerpo de que sus miembros se viesen revueltos y confundidos con el comun de facinerosos: y en segundo, la libertad y audacia de hablar contra el clero, que, con el ejemplo de los procuradores de los parlamentos, se fué in-

troduciendo en los tribunales inferiores, pasando de los juicios al trato social, y de aquí a la republica de las letras : y operandose progresivamente una revolucion de opiniones, se comenzó a declamar y escribir contra el clero sin miramiento ni respeto; y luego se vieron nacer, reproducirse y pulular una inmensidad de escritos en todo genero contra los ministros de la religion y contra la religion misma. La satira, la ironia, el razonamiento, todo se puso en fuego para atacar o para hacer ridiculos estos objetos. Se consiguió el fin en la mayor parte. Los ministros de la religion cayeron poco a poco en descredito, en desprecio y aun en odio del comun, que ya no veia en ellos sino sus defectos y sus riquezas, exajeradas por la envidia y por la maledicencia. Este ha sido un efecto necesario de aquella causa, que se previó y reclamó en tiempo y sin efecto por algunos prelados celosos, y cuya existencia nos es notoria por las relaciones de nuestros viajeros, por correspondencias particulares, por las producciones literarias que llegan a nuestras manos, y finalmente por el testimonio de Bernardin de Saint-Pierre, autor de la obra intitulada *Estudios de la Naturaleza*, que escribió en el año pasado de 84, y habla precisamente en la materia: el cual, despues de haber declamado tambien contra los defectos del clero, hace su apologia en los terminos siguientes : « El mundo, dice, mira el dia de hoy con envidia, y diga-
« moslo de una vez, con odio a la mayor parte de los sa-
« cerdotes. Deberiamos hacernos cargo que ellos son hijos
« de su siglo como los otros hombres. Los vicios que se
« les atribuyen pertenecen en parte a su nacion, al tiem-
« po en que ellos viven, a la constitucion política del Es-
« tado y a su educacion. Los nuestros son Franceses co-
« mo nosotros. Ellos son nuestros parientes, sacrificados
« frecuentemente a nuestra propia fortuna por la ambi-
« cion de nuestros padres. Si estuviéramos encargados de
« sus deberes, los desempeñaríamos mas mal que ellos.
« No conozco deberes tan penosos ni tan dignos de respe-

« to como los de un buen eclesiastico. No hablo de los de
 « un obispo que vela sobre su diocesis, que forma sabios
 « seminarios, que mantiene el orden y la paz en las comu-
 « nidades, que resiste a los malos y soporta a los debiles,
 « que está siempre dispuesto a socorrer los desgraciados,
 « y que, en este siglo de error, refuta los enemigos de la
 « fe por sus propias virtudes. El está recompensado por
 « la estimacion publica. Nada digo tampoco de los de un
 « parroco, que atraen a veces por su importancia la aten-
 « cion de los reyes. Hablo solamente de los de un simple
 « y oscuro vicario de parroquia o teniente de cura, a
 « quien nadie hace atencion. El sacrifica los placeres y la
 « libertad de su juventud a los mas penosos y molestos es-
 « tudios. Soporta todos los dias de su vida la incontinen-
 « cia en mil ocasiones propias para perderla; y rechaza
 « sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elojio, la mas fuer-
 « te de las pasiones, y la mas dulce de las inclinaciones.
 « Por otra parte, está obligado a esponer diariamente su
 « vida en las enfermedades epidemicas. Es necesario que
 « confiese, teniendo su cabeza sobre la cara de un enfer-
 « mo apestado de viruelas, de fiebre putrida o purpurea.
 « Este valor oscuro me parece muy superior al valor mili-
 « tar.... ¿Qué fortuna se promete el de sus trabajos? Una
 « subsistencia frecuentemente precaria. ¿Qué indemnifi-
 « cacion recibe el de los hombres? Tener que consolar
 « frecuentemente a gentes que ya no tienen fe: ser el re-
 « fujo de los pobres, y no tener que darles: ser persegui-
 « do a veces por sus virtudes mismas: ver sus combates
 « convertidos en desprecio, sus officios en repulsas, sus
 « virtudes en vicios, y su religion en ridiculez. Tales son
 « los deberes y la recompensa que el mundo da a la
 « mayor parte de estos hombres, cuya vida el mismo
 « mundo envidia * . »

64. Se ve pues, por el testimonio de este autor, que la

* Bernardin. de Saint-Pierre. *Estudios de la Naturaleza*, tom. III. art. del Clero.

envidia, el odio y el desprecio de los eclesiasticos era general en Francia el año pasado de 84. Las reflexiones que espande para demostrar la injusticia de este tratamiento son solidas y convincentes. Pero ya el pueblo frances no estaba en estado de escucharlo; y el daño pasó tan adelante en los seis años siguientes, que en el de 90 no habia en Francia persona mas despreciable y aborrecida que un fraile, un clerigo, un cura o un obispo. Pero los frailes ya habian caido en este desprecio algunos años antes. Y siendo maxima constante, acreditada por la esperiencia, que, despreciados los ministros de la religion, cae en desprecio la religion misma; se ha visto tambien que ella ha ido caminando a su ruina en la misma proporcion que sus ministros: porque estos, sin opinion y sin concepto, no son ni pueden ser instrumentos idoneos para hacerla reinar en el corazon de los fieles. Entró pues la relajacion a las costumbres; y el clero mismo, arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos, y de dia en dia vino a quedar mas inabil para el desempeño de sus funciones sacerdotales, y aun mucho mas para inspirar y sostener la obediencia y subordinacion de los subditos a su soberano.

65. Por estos medios, la lejislacion francesa gastó este resorte poderoso del gobierno de la monarquia. Y por los mismos tramites se debilitó tambien el de la nobleza; y aun con mas motivo, porque la reservacion que hicieron los Francos en la conquista del tercio de tierras cultivables y los dos tercios de tierras incultas, y su enfeudacion ya de por vida y despues en herencia perpetua, estendieron mucho el derecho feudal y las jurisdicciones señoriales con perjuicio del publico y del buen gobierno.

66. Por esto, luego que comenzó a formarse y tener cuerpo la majistratura, esta clase noble, ilustre y sabia, que, desconocida en los principios de las monarquias, se creó despues por los soberanos para la administracion de justicia, comenzó a atacar en Francia este gran inconveniente del derecho feudal, y todos los demas abusos que

reconocia en las dos clases privilegiadas del clero y de la nobleza; y, con buen celo y sana intencion, entró en el combate, postró al enemigo, y sin poderse reprimir, lo esterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Quiso reformar solamente los abusos de las inmunidades del clero, y de los privilegios de la nobleza; y estinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuamente el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, y se consideraban las clases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benefica al Estado, el pueblo, movido con este ejemplo, sensible a sus intereses y mal juez para discernirlos con justicia, fijó la atencion en el negocio; se ocupó de lo que le interesaba de presente, tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosamente los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto que antes les tenia. Indispuesto mas y mas con los escritos de que se trató arriba, desaparecieron a sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del clero no pudo hallar ya reconocimiento ni aprecio en corazones indiferentes y aun enajenados de la religion.

67. Los progresos del espiritu publico, el cambio de opinion del pueblo frances desde 84 a 90, se ve como en un espejo en el periodico intitulado *Correo de Europa*, en donde se detallan por menor todos los sucesos, que, eslabonandose los unos de los otros, forman la cadena que une en esta parte de su historia a las otras antecedentes, como un efecto sucesivo de aquella causa progresiva.

68. En principios de 89, el pueblo frances ya no reconocia en la practica, clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran a sus ojos fantasmas ridiculas, las leyes injustas, la constitucion viciosa y el gobierno abusivo. La impudencia llegó hasta lo sumo. En las mascararas del carnaval en Paris, dirijian un faeton cocheros y lacayos ves-

tidos de obispos y de pares. En la fiesta de la juventud de Nantes, las inscripciones de la Barca de Caron que introducía a Voltaire y a Rousseau en los Campos Eliseos, eran un testimonio claro del desprecio de todo lo establecido; y la impunidad de estos escandalos demuestra que ya no había energía en los majistrados para reprimirlos. Vemos a que punto llegó la efervescencia y la audacia en la convocacion de los Estados-Generales. El bailiaje, la senescalia mas despreciable y remota se arrogaba la potestad lejislativa, y circunscribia los poderes de sus diputados a la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el Tercer-Estado pidió con altivez y como de justicia la ampliacion del numero de sus diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues, la verificacion de poderes de los otros dos Estados en junta comun, y la votacion por cabezas y no por ordenes. El mismo espiritu animó constantemente la asamblea del Tercer-Estado durante la discusion de estas importantes cuestiones, y la determinó al inaudito arrojó de declararse Asamblea Nacional, reconocerse independiente y estatuir como soberano. Las condescendencias del rey en estas circunstancias, que se miraron como impoliticas, no fueron sino necesarias y forzosas, cediendo a la necesidad, y dando a la confianza lo que faltaba a la obediencia. Ultimo recurso en aquel momento; pero inutil e incapaz de detener el incendio preparado por el sistema antecedente.

69. Este es el ultimo resultado del rumbo que habia tomado la lejislacion francesa en el tratamiento del clero y de la nobleza; y este es el mismo que predijo Montesquieu a mediados de este siglo. « Los tribunales, dice, de un gran Estado en la Europa (la Francia) baten sin cesar « hace muchos siglos sobre la jurisdiccion patrimonial de « los señores y sobre la eclesiastica. No queremos censurar majistrados tan sabios, pero dejamos por decidir « hasta que punto la constitucion puede mudarse en resul-

« las * . » No dudaba este político profundo que la constitucion francesa debia mudarse necesariamente por el choque perpetuo de los tribunales y majistrados contra el clero y la nobleza : solo dudaba, o, por mejor decir, no se atrevió a decidir hasta que punto se debia alterar. Pero esta enunciacion, en su laconismo significativo y picante, persuade muy bien que Montesquieu anunció la subversion total de la constitucion de su patria : presuncion que se acuerda perfectamente con los principios sobre que establece el gobierno monarquico, y que de hecho confirmó el suceso.

70. Siendo pues estas las resultas de la reduccion excesiva de las inmunidades eclesiasticas, y de las prerogativas de la nobleza en Francia, parece que ellas determinan la linea de division de las inmunidades eclesiasticas de España en aquel punto en que la lejislacion francesa se separó de la lejislacion española. Esta conservó con buen suceso hasta el año pasado de 95 el fuero eclesiastico en las causas civiles en la forma relacionada, y en las causas criminales lo conservó en toda su estension, menos en el crimen de lesa majestad : y aquella lo estinguió en las primeras, y lo redujo a casi nada en las segundas con el espantoso suceso que acabamos de indicar. Luego debemos concluir que el punto fijo en que deben quedar las inmunidades, es el que determinan nuestras leyes hasta el año pasado de 95. Luego la nueva jurisprudencia induce exceso y puede causar gravisimos perjuicios ; y mucho mas el uso o abuso que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mejico.

71. En efecto, esta jurisprudencia contenida en las citadas leyes, esto es, la 71, tit. 15, la 12, tit. 9, y la 13, tit. 12, lib. 4 del nuevo codigo y real cedula de 25 de octubre de 95, desafueran al clero secular y regular en los delitos atroces y enormes. Con la nueva forma que

* Montesquieu, *Espritu de las Leyes*, lib. II, cap. IV.

establecen para sustanciar los procesos en union de las dos jurisdicciones eclesiastica y secular, dan ingreso a esta antes de acreditarse si hay delito, y si es, en efecto, atroz o enorme, es decir, desafueran al eclesiastico sin la constancia de que haya perdido el fuero. El primer paso en las causas criminales se dirige a comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la obra o el hecho del que se supone delincuente. El segundo se dirige a inquirir su autor, la intencion, el modo y circunstancias con que lo ejecutó, que son, rigurosamente hablando, las que constituyen el delito y lo elevan a la clase de calificado; pues hay incendios y homicidios, por ejemplo, inculpables, y que no constituyen delito leve, grave, atroz, ni enorme. Un indicio, la sospecha mas lijera, es bastante en la materia para continuar el proceso y decretar la prision del eclesiastico mas respetable. Son pues infinitos los casos en que los eclesiasticos pueden ser despojados de su fuero indebidamente en virtud de esta jurisprudencia.

72. Mas : la calidad de enorme y de atroz no está definida por las leyes, y los autores varian hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que comienza desde el leve hasta el atrocisimo. Al principio solo se estimaron atroces los que turbaban directamente la sociedad, como el crimen de lesa majestad, falsificacion de la moneda, e infraccion de la salvaguardia del soberano. Despues se colocaron otros en la misma clase, como el parricidio, incendio de mieses o casas, homicidio proditorio, y otros semejantes en que se acompaña alguna circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los mas de los autores confunden las denominaciones de graves, enormes y atroces. Algunos quieren que sean atroces y enormes los delitos de pena capital. La cosa es tan dificil, que hasta ahora no hemos visto codigo criminal que establezca una regla capaz de determinar con exactitud estas calidades. Enunciaciones vagas y algunos ejemplos es todo lo que vemos en ellos.

73. Por otra parte el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nacion : y las penas admiten todavía mayor diversidad. En Francia o en España, dice un autor moderno, sería infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo; y en Nápoles y en Mesina se celebra la astucia del que atraviesa a su enemigo por la espalda. Los Francos espiaban con penas pecuniarias los delitos que los Godos castigaban con pena capital. La ley Porcia la estinguió entre los Romanos aun en los mayores crímenes. Y el tiempo, las costumbres, y las luces de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las leyes. Por manera que las penas en el día casi son todas arbitrarias. ~

74. De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos y las penas, resulta un motivo poderoso a todos los jueces seculares para intentar conocer de todos los delitos de los eclesiásticos, ya solos, y ya en union de la jurisdiccion eclesiastica : y por tanto resulta un seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones con gravísimo perjuicio de la buena armonia que debe unir las para la edificacion del pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males, que es la difamacion del clero en la publicacion de sus delitos grandes o pequeños. Este gravísimo mal, que produce todas las consecuencias que espusimos a los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso a la Real Audiencia.

75. Confesamos, señor, que la sabiduria profunda de este tribunal, la justificacion y piedad de sus ministros, ha sido el verdadero asilo del clero perseguido en estos últimos años. Si el pueblo no nos insulta todavía, si conservamos parte de la consideracion y respeto que antes nos tenia, podemos decir con verdad, y lo decimos con el mas vivo sentimiento de gratitud, que nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de Me-

jico. Ella desempeña majestuosa y dignamente los altos deberes que V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los jueces y magistrados seculares contra el clero; pero no puede reparar el escandalo y la difamacion del clero, causados en estas injusticias, violencias y atentados, que se repiten sin cesar por los jueces de provincia, fiscal y Real Sala del Crimen de Mejico, con motivo de las referidas nuevas leyes, que su celo, modo de pensar, y autores que dirijen su opinion hacen estender a todo caso.

76. Tal vez pasan de setenta las fuerzas que han introducido en este ultimo trienio, y estamos informados que todas las han perdido, porque en todas eran los delitos de poco momento, o no eran en sus circunstancias comprendidos en las referidas nuevas leyes.

77. Pero lo que ha causado mas ruido y mas escandalo, ha sido la que se intentó contra el reverendo obispo de Puebla con motivo de la causa criminal que este seguia al cura de Quinistlan don Manuel de Arenas, por cierta diferencia con el encargado de justicia del mismo pueblo, dependiente del subdelegado de S. Juan de los Llanos, de la cual se dió cuenta a V. M. por el Real acuerdo con el testimonio íntegro del proceso. En ella la Real Sala del Crimen escedió abiertamente los limites de las leyes nuevas, y los escede tambien en todos los demas casos ocurrientes. En primer lugar calificó por sí sola el delito del cura como atroz y enorme. En segundo dió orden al intendente de Puebla para que procediese a la prision del cura con mano militar y sin noticia del obispo, a quien despojó de su jurisdiccion y de su reo, trasladando a este a la carcel publica de Puebla entre los facinerosos mas infames. Y en tercero, insensible a la humanidad, negó a este infeliz cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

78. La Real Sala y su fiscal piensan del mismo modo en

todas las demas causas. Bajo el numero 2 acompañamos a V. M. testimonio del pedimento fiscal de 27 de setiembre y auto de la Real Sala de 21 de octubre proximos pasados en la causa del presbítero don Jose Maria Soria, cura interino que fué de Petatlan en este obispado. El fiscal asienta que el juez eclesiastico no tiene jurisdiccion en la concurrencia con el juez secular en la instruccion de los procesos de los delitos enormes de los eclesiasticos; que solo es una intervencion negativa dirigida a presenciarse las declaraciones de los testigos y reos segun el tenor de la citada ley 71. Causará admiracion sin duda este modo de concebir y entender las leyes de un ministro tan autorizado como un fiscal del Crimen de Mejico, pero no por eso es menos real. La ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la jurisdiccion real en union de la eclesiastica: y que en estado, resultando merito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiastico su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al secular para que proceda *ad ulteriora*. La ley no puede estar mas clara. Atribuye igual jurisdiccion a los dos jueces para la instruccion de estos procesos. Obrar uno en union de otro es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de la obra. Unir es juntar dos o mas cosas entre si, haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de juntar una cosa con otra. Con que, si en la formacion de estos procesos ha de haber union de la jurisdiccion eclesiastica con la secular, resultará de ellas un compuesto de las dos jurisdicciones; y se sabe que todo compuesto, ya sea fisico, ya moral, retiene sus principios. Mas, la jurisdiccion eclesiastica en el caso es la unica que se halla reconocida por la ley, y la que está espedita por notoriedad de hecho y derecho. Al contrario, la jurisdiccion real en este estado del negocio es solamente presuntiva, y su verdadera existencia solo puede resultar *a posteriori*, despues que sustanciado el delito aparece acreditada la calidad de enorme y atroz, que es la

que da causa al ingreso de la jurisdiccion real sobre el eclesiastico y le degrada de su fuero.

79. La Real Sala, a consecuencia de este pedimento fiscal, declaró que el intendente de Valladolid se habia separado de la letra y espíritu de la referida ley 71, y le manda recoger los autos orijinales, proceder en ellos con escribano publico, perfeccionar la sumaria, y continuar en la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en union del eclesiastico que deputare el obispo, que este vaya a la posada del intendente, y que en este estado dé cuenta a la Real Sala para determinar lo que corresponda. El intendente, el obispo y el provisor de Valladolid procedieron en esta causa formando un solo proceso en union el uno del otro y con la mejor armonia. Y así es evidente que no faltaron al espíritu de la ley, y mucho menos a su letra que nada dice sobre las formulas de los decretos, que parece los deja al arbitrio de los jueces en el encargo de que se conduzcan con la mayor armonia. La Real Sala parece que no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del eclesiastico a la posada del juez real. Pueden ofrecerse casos en que esta practica fuese muy irregular, como lo seria si se procediese contra un canonigo que por el concilio tiene privilegio de que conozca por sí el obispo en sus causas criminales, que pudiendo iniciarse por un alcalde ordinario o por un alcalde de barrio, seria muy indecente que el obispo fuese a sus posadas. Y sobre todo, V. M. unico dispensador de los honores y distinciones de sus vasallos, es a quien toca determinar los presentes. Finalmente la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia, se le remitan para determinar lo que corresponda. Esta parte de su decreto es tambien excesiva contra el tenor de la citada ley, y todas las demas que establecen fuero por razon de delito y que favorecen a todo vasallo para ser juzgado por su juez inmediato. Si del proceso resulta merito para la degradacion, el eclesiastico debe proceder a ella, y a la entrega del reo y de los

autos al juez real para que proceda a sentenciar, obrar y ejecutar lo que hubiere lugar en derecho: debe terminarse la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos a la Sala sino por apelacion, o por consulta cuando la sentencia definitiva contiene pena corporal. Si del proceso no resulta merito para la degradacion, en tal caso el juez eclesiastico debe continuar solo el proceso y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia a la Sala. Si resultare discordia entre los dos jueces eclesiastico y secular sobre el merito de la degradacion, se recurrirá a la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en que sustanciado el proceso se deba remitir a la Real Sala del Crimen.

80. Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del clero americano. Pretende decidir en primero y ultimo resorte sobre la calificación de la atrocidad y enormidad de los delitos de los eclesiasticos. Pretende que para ello no se debe seguir otra regla que la pena que las leyes señalen a los delitos de que se trate y su comparacion con la potestad eclesiastica para castigarlo segun todo el rigor de la vindicta publica. Pretende que la Iglesia no tiene facultad para imponer penas graves a los eclesiasticos, porque a sus ojos la pena de reclusion perpetua, ayunos y oracion, es una pena leve para los eclesiasticos, que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la rueda, la horca y el cuchillo. Pretende que los eclesiasticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delincuentes facinerosos. Y pretende finalmente tener facultad de consignar a presidio correctivamente sin degradacion a los eclesiasticos con delitos que no merezcan la pena capital, como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios tuviera a su disposicion galeras, es de creer que los destinaria con preferencia al remo. Ellos no tienen escape. Si los delitos son graves iran degradados al cadalso, y si leves iran sin degradacion al presidio. ¡Infeliz clero americano! ¿Qué

fuera de nosotros si V. M. no nos hubiese protegido con el escudo impenetrable de la Real Audiencia contra los rayos que un celo desmedido enciende en el foco mismo de la justicia?

81. Si las referidas leyes, entendidas en su sentido natural, producen en realidad el desafuero del clero en las causas criminales (siendo como es cierto que si no le aprovecha en las causas graves y de entidad, le será indiferente tenerlo o no tenerlo en las causas leves): ¿qué efecto no produzcan en el modo en que las entiende y aplica la Real Sala del Crimen de Mejico? ¿Qué desolacion, qué dolor ocupó nuestros corazones con la noticia circunstanciada de la prision del cura Arenas! Su fama se difundió por todo el reino instantaneamente como de un suceso grande e inaudito. Pudo ser decisivo de la consideracion del clero. Se puede asegurar sin hiperbole que la prision del cura Arenas decretada por la Real Sala del Crimen de Mejico, y ejecutada con mano militar por el intendente de Puebla, hubiera producido en aquella ciudad y despues en todo el reino el mismo efecto que produjo en Wirtemberg, y despues en todo el norte de Alemania, la combustion de la bula de Leon X, ejecutada por Lutero, si la primera hubiera hallado en la Real Audiencia la misma proteccion que halló la segunda en el gran duque de Sajonia. Basta, Señor, un solo golpe para arrastrar al pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al desprecio. El pueblo (dice un autor hablando de la accion de Lutero) que vió quemar la bula de un papa a quien tanto respetaba, perdió maquinalmente este pavor y emocion relijiosa que le inspiraban los decretos del soberano pontifice, y la confianza que el tenia en las induljencias que este impio atacaba en sus sermones juntamente con la autoridad del papa*. La astuta politica de Pedro el grande degradó del mismo modo en un instante al patriarca de las Rusias, colocando en

* *Diccionario de las heresias*, verb. Luther.

esta dignidad a la persona infame de un sastre y celebrando la eleccion con aparatos ridiculos, que escitando la risa del pueblo, lo condujeron pronto del desprecio de la persona al desprecio de la dignidad misma. ¿Qué hará, Señor, el pueblo de la America, si se repiten á sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si ve otra vez que un puro encargado de justicia, indio ilegitimo, advenedizo, sastre, encubridor de la incontinencia de su hija, tiene atrevimiento de prender a su parroco porque le reprende este escandaloso crimen?

82. ¿Y qué harán los subdelegados y sus tenientes con este ejemplo, si los autoriza la ley para fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar a sus parrocos? Siendo cierto que el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia a los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes cualesquiera, ¿qué abusos y que excesos no cometeran los subdelegados y sus tenientes en pueblos distantes del primer superior inmediato mas de cien leguas, y distantes entre sí diez, veinte, treinta y cuarenta, y en los cuales no se halla otro contrapeso ni otra persona de respeto que el parroco? Si las disensiones entre el parroco y el justicia no tienen comunmente otro orijen que la resistencia que aquel opone en favor de sus feligreses a las estorsiones y estafas de este, ¿no es espantoso el manantial de desgracias que abre la ley misma, autorizando al justicia para sojuzgar al parroco, que es la persona unica del distrito que puede reprimir sus excesos? ¿Quien es capaz de concebir todas las resultas en tales circunstancias?

85. Puede llegar caso en que se encarcele y ponga grillos al parroco al mismo tiempo que iba a confesar a un enfermo, a administrar el viatico, predicar o decir misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos, y que el pueblo quede sin oír misa ni la predicacion evangelica. En fin, Señor, el pueblo miserable será presa de la voraz codicia del juez y el juguete de su despotismo, y el

clero llegará en poco tiempo a lo sumo del desprecio.

84. Por otra parte, la nueva jurisprudencia es impracticable en estas rejiones dilatadas. El obispado de Valladolid, por ejemplo, por la parte del mediodia, se compone de una zona de tierra de cincuenta leguas de ancho desde la mar del Sur hasta la capital, y de ciento y cuarenta leguas de largo de oriente a poniente. Esta dilatadisima superficie, atravesada por dos sierras elevadas, tiene apenas un punto de clima templado, todos son extremos, las sierras frias y pobres, y la costa, valles y barrancas estrechamente ardientes y enfermas. Está pues muy despoblada, y las poblaciones muy distantes unas de otras. En todo este vasto distrito, no hay un letrado siquiera, ni un pueblo de tres vecinos españoles acomodados. En los mas de los pueblos, todos son Indios o mulatos, no hay mas cara blanca que la del cura y la del justicia, si no es tambien mulato. Muchos de estos curatos son pobres y no pueden mantener mas que un cura, que, de ordinario, se halla en calidad de interino, y forzado porque nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No es extraño, porque ellos van a morir en seis u ocho meses, o a enfermarse de por vida. El obispo se ve precisado a usar de medios extraordinarios de premio y de castigo para proveer de ministros esta parte de su grey. En este conjunto de cosas, ¿ como se podrá practicar la nueva jurisprudencia, á quien disputa el obispo, que jueces se pueden hallar capaces de sustanciar un proceso criminal contra un cura? Por la parte del norte de este obispado, concurren impedimentos de la misma naturaleza, y sucede lo mismo en todos los demas, Oajaca, Puebla, Mejico y Guadalajara, que solo estan poblados en sus centros; y por lo respectivo a Durango y Sonora, estan todos ellos en la misma situacion que acabamos de esponer por lo tocante a la parte del mediodia de este obispado.

85. Pero, ¿ qué causa ha dado el clero para que se le degrade en el tiempo mismo en que mas convenia autorizar-

lo para detener el torrente de la impiedad e independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces y escandalosos. ¿Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de que entre ocho o nueve mil eclesiasticos seculares y regulares que residen en el distrito de esta Real Audiencia, se han hallado en un decenio tres o cuatro a quienes se imputan crímenes atroces, es a saber: el religioso lego de Guadalajara, de que trata la citada real orden de 25 de octubre de 95, que, en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mencion: el religioso mercedario Miranda, que, ebrio, mató a su comendador: el subdiacono Zoto, que hirió á un niño, primo suyo, estando loco: el diacono y subdiacono Frajeiro y Marulanda, que, en necesidad urgente, cometieron un robo simple: el religioso Ruiz, tambien mercedario y subdiacono, que cometió el robo de unas alhajas de plata en la iglesia de San Francisco de esta ciudad, y el presbítero Vera, que parece está iniciado del crimen de lesa majestad. Estos seis eclesiasticos son los unicos que, entre ocho mil y en un decenio, se pueden llamar reos de crímenes atroces. Pero de estos se deben rebajar los dos homicidas, el uno por ebrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos autores del hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de atroz el hurto del mercedario, respecto a que, por su muerte, se suspendió la causa sin haberse sustanciado completamente. Resta solo el presbítero Vera, de cuya causa reservada al Superior Gobierno, no tenemos mas noticia que la fama publica. Todas las demas causas que se han seguido contra eclesiasticos no tienen por objeto delito que merezca la calificacion de atroz y enorme. Es pues evidente que ni el numero de los eclesiasticos ni el de sus delitos permite que se pueda decir, ni aun con impropiedad, que el clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce apóstoles escojidos por el mismo Dios, se halló un proditor dei-

cida. No será extraño que entre ocho mil sacerdotes escogidos por los hombres se hallasen seis u ocho criminosos, ni lo sería tampoco, aun cuando se hallasen los seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion geometrica. De la conducta de estos pocos, nada se puede concluir en buena lojica contra el clero. Sin embargo, este es el argumento de los impios y libertinos para atacar la Providencia divina, la religion y las instituciones de los hombres mas respetables. Y este es tambien el que hoy se usa para combatir al clero y persuadir la frecuencia de sus delitos y el perjuicio de su privilejio. Pero el es vicioso, y no puede concluir en caso alguno.

86. La frecuencia de los crímenes de los eclesiasticos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los de los seculares en proporcional numero de unos y otros. En el mismo hecho de sujetar al clero a las penas civiles, a los juicios y jueces seculares, se supone que su fuerza correctiva y reprimente es mas eficaz que la de las penas canonicas y de los juicios y jueces eclesiasticos, y se supone por el mismo hecho, y se afirma abiertamente que las penas canonicas y la correccion eclesiastica son insuficientes para reprimir al clero. Luego se supone del mismo modo que los subditos del fuero secular no delinquen tanto como los subditos del fuero eclesiastico, pues si estuvieran todos en el mismo estado de costumbres, los medios correctivos de los unos serian tan eficaces como los medios correctivos de los otros, y seria impolitica una novedad inutil para el fin de su intento y nociva en todas las demas relaciones. Luego es necesario que el estado eclesiastico delinca mas que el estado secular, para que se pueda decir que delinque con frecuencia. La consecuencia es necesaria, y quedamos solo en puntos de hecho, capaces de demostrarse hasta la evidencia matematica. El numero de individuos del estado secular y el de sus crímenes deducidos en juicio, el numero de los individuos del clero y el numero de los suyos, estos son los hechos que se deben probar, y, probados, su

comparacion dará la diferencia, y ella acreditará si el clero se abandona a crímenes enormes, atroces y escandalosos, o, por el contrario, que no hay mas atrocidad que la de la injuria que se le irroga inconsideradamente.

87. La verdad en estos dos extremos es de suma importancia al clero americano, *no solo porque de ella puede depender el que V. M. le conserve el fuero criminal, sino porque de ella depende unicamente la justificacion de su conducta difamada publicamente en el solio de la justicia, y estendida su difamacion por todas las estremidades de este reino.* Por tanto, suplicamos a V. M. se digne mandar que, a costa del clero americano y con su intervencion, se haga un padron general de todos los habitantes de la Nueva España, y un reconocimiento exacto y fiel de todos los delitos deducidos en juicio, asi en los tribunales seculares como en los eclesiasticos, en los diez años anteriores, o en los veinte, con distincion de sus actores eclesiasticos o seculares, y que se comparen los unos con los otros para liquidar la diferencia, y para que, resultando favorable al estado eclesiastico, como es preciso que resulte, segun los datos que tenemos, V. M. tome en desagravio del clero las providencias que le dicte la justicia y la piedad de su corazon. Entre tanto, espondremos nuestros conocimientos practicos acerca de estos hechos, y haremos por calculo aproximado las inducciones que persuaden nuestra asercion.

88. Consideramos que la Nueva España tendrá con corta diferencia cuatro millones y medio de habitantes. El marqués de Sonora le reguló tres millones en el informe que hizo al virey Bucareli de resultas de su visita en el año pasado de 71. El virey, conde de Revillajijedo, hizo un padron general con bastante exactitud que no publicó ni aun se halla, segun dicen en la Secretaria del vireinato; pero corrió entonces la voz de que el resultado era, con corta diferencia, el mismo que nosotros computamos por los padrones del cumplimiento de Iglesia y otras noticias

que resultan del gobierno de los obispados. Suponiendo pues que sea esta la poblacion de la Nueva España, se puede regular un millon a los tres obispados Sonora, Durango y Guadalajara, que componen el distrito de aquella Real Audiencia, y los tres millones y medio restantes a los cinco obispados Mejico, Puebla, Oajaca, Nuevo Reino de Leon y Valladolid, que componen el distrito de la Real Audiencia de Mejico. De estos tres millones y medio se deben rebajar la mitad que son mujeres, y quedan un millon, setecientos y cincuenta mil hombres, y de estos debemos rebajar tambien la mitad que comprende la infancia y la juventud hasta diez y ocho años, que, segun el conde de Buffon, importa la mitad de la generacion existente. Quedan pues ochocientos sesenta y cinco mil varones adultos eclesiasticos y seculares. Supongamos que todos son seculares, y que a mas de ellos hay ocho mil eclesiasticos.

89. Los crímenes mas frecuentes son homicidios, robos, adulterios, estupro y embriagueces. Tomemos, por ejemplo los dos primeros. Se puede asegurar que en este ultimo decenio los seculares adultos del distrito de la Real Audiencia de Mejico, cometieron por lo menos tres mil hurtos entre simples y calificados, deducidos todos en juicio. Guardando proporcion, correspondian a los ocho mil eclesiasticos ciento sesenta y cuatro. No se dedujeron en juicio contra los eclesiasticos mas que los tres robos que quedan referidos en el mismo periodo de tiempo: luego la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir, que los crímenes de los seculares en la materia han sido cincuenta y tres veces mas frecuentes que los crímenes de los eclesiasticos.

90. Tambien se puede asegurar que en el mismo tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios. Los eclesiasticos solo cometieron dos, y les correspondian ciento nueve: luego la diferencia es de ciento siete, y resulta que los homicidios de los seculares fueron cincuenta y ocho ve-

ces mas frecuentes que los de los eclesiasticos. En todos los demas se hallara igualmente una desproporcion escesiva de crímenes en los seculares mas que en los eclesiasticos. Y en esto, Señor, no tenemos duda y nos remitimos a la prueba de hecho.

91. En este supuesto, admitido el principio de la Sala del Crimen de que la frecuencia de los crímenes acredita la insuficiencia de la correccion publica y la necesidad de variarla, se sigue que la correccion canonica es preferente a la correccion civil : que los jueces eclesiasticos ejercen su jurisdiccion con mejor suceso que los majistrados civiles : que en lugar de estos se deben colocar aquellos por suerte o sin eleccion, y que en vez de destruir el fuero clerical, como pretende la Real Sala, seria mejor destruirla a ella. Pues es infinitamente mas util a la sociedad prevenir los crímenes que correjirlos, conservar los hombres buenos que castigar los delinquentes, y evitar una muerte, que hacer otra para castigar la primera. Pero el principio es falso y lo son tambien las consecuencias.

92. El estado eclesiastico delinque menos que el secular, lo primero porque en el orden sobrenatural de la gracia los auxilios son proporcionados a los ministerios, como asientan los teologos, y siendo el sacerdocio el mas alto ministerio que pueden ejercer los hombres, los sacerdotes son tambien socorridos con mayor copia de los auxilios de la gracia que suplen los defectos de la naturaleza humana. La santidad del ministerio, el trato con Dios, la ocupacion continua en cosas santas, todo coadyuva a elevar el corazon de estos hombres sobre las pasiones humanas. Lo segundo, prescindiendo de estos poderosos motivos sobrenaturales, y considerando al clero en el orden natural como miembro del estado civil, concurren otras poderosas causas para que se contenga en su deber. El clero es una porcion escojida por nacimiento, educacion y costumbres. La prueba de su vocacion se toma de su conducta, y su con-

ducta antes del ingreso al Estado se modela por su vocacion; sus ascensos ulteriores, su consideracion en el clero y en el pueblo, y hasta la ambicion en los corazones que se resienten de ella, todo gira sobre el plan de unas buenas costumbres y de una conducta relijiosa. Por estos motivos se sujeta el clero voluntario a las leyes y se identifica con los intereses de su soberano a quien reconoce como creador y su conservador en el orden civil.

93. Si se compara la conducta del estado eclesiastico con la de aquella parte del estado secular que se distingue del comun por nacimiento, profesion o facultades, resultará una diferencia mucho mas pequeña que si se comparase con el total del Estado; y seria infinitamente mayor que la que se deja espresada, si la comparacion recayese sobre el comun solamente. Pues es cierto en general que el hombre se adhiere a las leyes en razon de sus intereses: que es tanto mejor, cuanto mas tiene que perder; y que siendo el honor la cosa mas preciosa de los hombres, y la que conservan con mas empeño, deben ser y son en efecto tanto mejores cuanto fueren mas honrados.

94. Si la Real Sala del Crimen hallase un medio capaz de escitar en el corazon del pueblo americano un lijero sentimiento de *ser mas*, arreglaria mejor sus costumbres, y evitaria mas delitos que con las penas sanguinarias del Japon. Entonces no daria lugar a que se retorciese contra ella el argumento que hoy nos hace, y podemos fundar en su principio y en la multitud de crímenes en que incurre un pueblo inerte y desonrado de hecho y de derecho. Este suceso le daria motivo a elevar su consideracion a los verdaderos principios que gobiernan las clases distinguidas de la monarquia española, y seguramente no solicitaria la destruccion del clero americano.

95. Es, pues, muy incierto, Señor, que esta porcion escogida en los vasallos de V. M. que vive en el concepto de que nadie puede escocerla en el amor a su real persona, ni en la obediencia y subordinacion a sus leyes, ordenes e in-

sinuaciones de su soberano, se halle abandonada a los crímenes mas atroces y escandalosos como injustamente asienta la Real Sala del Crimen de Mejico. La prueba de hecho que ofrecemos, disipará todas las nubes con que se pretende oscurecer la gloria y la conducta del clero americano, y hará ver que se le injuria atroz y enormemente. Sin embargo nunca pedirá la pena del talion ni tratará de vindicar injurias. Si sus votos mereciesen algun aprecio, los elevariamos hasta el trono de V. M. a fin de que se dignase elevar a quien nos deprime, y hacer termino de la carrera de la toga a la que hoy es escala, porque a la verdad, Señor, para decidir sobre la vida y el honor de los vasallos de V. M. se necesita mas moderacion, mas ciencia y esperiencia que para decidir de los intereses pecuniarios.

96. Pero cuando el clero americano delinquiera y tuviese contra sí algunos cargos, tiene a su favor para compensarlos, servicios de la mayor consideracion. El desempeña sus funciones sacerdotales con igual celo y dignidad que el clero de la metropoli, que se ha reconocido siempre y se ha numerado en la historia de la Iglesia por uno de los mas religiosos y observantes. Tampoco le escede en sus deberes civiles. Si las universidades, los colejos, hospitales, reservatorios, escuelas, y la mayor parte de los establecimientos publicos de España subsisten con las rentas eclesiasticas, o son productos de la economia y buen gobierno de los eclesiasticos: aquí en America ha sucedido y sucede otro tanto en proporcion de las rentas y del tiempo que lleva de fundacion esta Iglesia. Si el clero español ha sido el maestro de la juventud y estendido las ciencias y aun las artes en la metropoli, el clero de America ha hecho otro tanto en estas vastas rejiones. Si el clero español ha mantenido y mantiene en la carrera de las armas y las letras la cuarta parte de los oficiales del exercito y de la armada, y de los majistrados y jueces, el clero de America puede ser que haya mantenido y mantengá el tercio de la juventud que sigue aquí estas carreras. El

proteje del mismo modo las ramas desamparadas de su familia, y carga con la viuda y los huérfanos de toda la parentela, con cuya mira los clérigos son sacrificados a veces a la fortuna de los demás hermanos por la ambición de los padres, como dice Bernardin en el lugar citado; y en una palabra ellos son el refugio de todos los miserables. El clero americano no ha cedido tampoco al clero de la metrópoli en sus esfuerzos constantes de socorrer la corona en todas las necesidades de la guerra y demás urgencias públicas, ni en los socorros del pueblo en las calamidades de hambres y pestes tan frecuentes y desoladoras en estos vastos dominios de V. M. En los años pasados de 86 y 90, el obispo y cabildo de Valladolid agotamos todos nuestros recursos y arbitrios para socorrer el pueblo. El primero perdió cuarenta y seis mil pesos en la compra de cincuenta mil fanegas de maíz que vendió a menos precio para detenerla avaricia de los hacenderos, y redimir de la muerte y de la miseria a los infelices que no podían pagar este alimento de primera necesidad a precios tan subidos. El mismo gastó mas de cien mil pesos en el acueducto de esta ciudad, que se había arruinado dejandola sin una gota de agua, en varias calzadas, y puentes en las vías públicas de la provincia, que por su defecto eran intransitables, y en otras obras públicas: y mantiene en los colejos y reservatorios una cantidad considerable de juventud pobre de ambos sexos para su educación y enseñanza. Por el documento adjunto numero 3, se acredita entre otros varios servicios a la corona, los que el cabildo y obispo de Valladolid hicimos ultimamente a V. M. y a su padre el señor don Carlos III, de gloriosa memoria, que excede la suma de cuatrocientos dos mil pesos en esta forma: doscientos doce mil y pico al padre de V. M. y los ciento noventa mil restantes a V. M. mismo para la guerra con la Francia y la Inglaterra: los setenta mil en calidad de mutuo gracioso, de los cuales se deben todavía cuarenta mil, y los ciento veinte mil restantes en calidad de donativo.

97. Por otra parte, el clero americano puede pretender el título de conquistador, no por la fuerza de las armas, sino por el atractivo de la virtud. Son muchas las provincias que se han agregado a la corona de V. M. por este medio dulce, tan glorioso a la religión como a sus ministros. En él halla Montesquieu el ejemplo de un gobierno que excede a las instituciones de Licurgo y de todos los legisladores antiguos*. Y el conde de Buffon dice: « que las misiones han formado mas hombres en estas naciones barbaras que los ejercitos victoriosos que las han sojuzgado. Ciertas provincias, continua, no se han conquistado de otra manera: la dulzura, el buen ejemplo, la caridad y el ejercicio de la virtud, constantemente practicada por los misioneros, movieron a estos salvajes a pedir voluntariamente el conocimiento de una ley que hace a los hombres tan perfectos. Nada hace mayor honor a la religión que haber civilizado estas naciones y echado los fundamentos de un imperio sin otras armas que las de la virtud**.»

98. Con mas razon todavia puede pretender el clero americano los títulos de conservador de las conquistas, y de institutor y maestro de los pueblos conquistados. El redujo los Indios a poblaciones, les enseñó el idioma castellano, la doctrina de la fe y de la moral, y los civilizó en cuanto permitian las circunstancias de aquellos tiempos, como acredita la historia municipal de cada provincia y la general de estos reinos. Trabajó incesantemente para separarlos de sus errores y de sus vicios, fué su maestro de primeras letras, y de las artes y oficios. El reverendo Quiroga, primer obispo de esta diócesis, a quien se debe la fundacion de la mayor parte de los pueblos de los Indios de este obispado y la de todos los hospitales, estableció en cada pueblo su particular oficio con dependencia los unos

* Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. 8. cap. 6.

** Conde de Bufon, *Historia natural*, tom. 6, en-12, pág. 299.

de los otros, a fin de establecer entre ellos la comunicacion y el comercio. Su memoria se conserva todavia en el corazon de los Indios despues de cerca de tres siglos. En los primeros tiempos los obispos y los curas doctrineros eran sus defensores contra las opresiones de los encomenderos, hacendados y alcaldes mayores, asi en las Reales Audiencias como en el Supremo Consejo de Indias, y ellos motivaron muchas de las reales cédulas que los favorecen. Despues han continuado con igual celo en cuanto a su instruccion y a su socorro en las epidemias y escaseces. Y finalmente, Señor, el clero americano es la unica clase, que por su beneficencia en lo espiritual y civil logra algun ascendiente y aprecio en el corazon del pueblo. Esta consideracion es mas importante de lo que se piensa, y para hacerla sensible convendrá dar aquí una idea del estado actual de la poblacion de este reino y de su gobierno civil y eclesiastico.

Estado moral y politico en que se hallaba la poblacion del virreinato de N. España en 1799.

99. Ya dijimos que la Nueva España se componia con corta diferencia de cuatro millones y medio de habitantes, que se puede dividir en tres clases, Españoles, Indios y castas. Los Españoles compondran un decimo del total de la poblacion, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases, que componen los nueve decimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de Indios puros. Indios y castas se ocupan en los servicios domesticos, en los trabajos de la agricultura, y en los ministerios ordinarios del comercio, y de las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes o jornaleros de la primera clase. Por consiguiente resulta entre ellos y la primera clase aquella oposicion de intereses

y de afectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en America suben a muy alto grado, porque no hay graduaciones o medianias: son todos ricos o miserables, nobles o infames.

100. En efecto las dos clases de Indios y castas, se hallan en el mayor abatimiento y degradacion. El color, la ignorancia y la miseria de los Indios los colocan á una distancia infinita de un Español. El favor de las leyes en esta parte les aprovecha poco, y en todas las demas les daña mucho. Circunscriptos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas, que señala la ley a sus pueblos, no tienen propiedad individual. La de sus comunidades, que cultivan apremiados y sin interés inmediato, debe ser para ellos una carga tanto mas odiosa, cuanto mas ha ido creciendo de día en día la dificultad de aprovecharse de sus productos, en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables por la nueva forma de manejo que estableció el código de intendencias, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso a la junta superior de Real Hacienda de Mejico. Separados por la ley de la coabitacion y enlace con las otras castas, se hallan privados de las luces y auxilios que debian recibir por la comunicacion y trato con ellas y con las demas gentes. Aislados por su idioma y por su gobierno el mas inútil y tirano, se perpetuan en sus costumbres, usos, y supersticiones groseras, que procuran mantener misteriosamente en cada pueblo ocho ó diez Indios viejos que viven ociosos a espensas del sudor de los otros, dominandolos con el mas duro despotismo. Inhabilitados por la ley de hacer un contrato subsistente, de empeñarse en mas de cinco pesos, y en una palabra de tratar y contratar, es imposible que adelanten en su instruccion, que mejoren de fortuna, ni

den un paso adelante para levantarse de su miseria. Solorzano, Fraso, y los demas autores regnicoletas admiran la causa oculta que convierte en daño de los individuos todos los privilegios librados a su favor. Pero es mas de admirar que unos hombres como estos, no hayan percibido que la causa de aquel daño existe en los mismos privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que un vecino de otra clase hiere a su contrario por ministerio de los Indios, sin que jamas sirva para la defensa de ellos. Esta concurrencia de causas constituyó a los Indios en un estado verdaderamente apatico, inerte, e indiferente para lo futuro y para casi todo aquello que no fomenta las pasiones groseras del momento.

101. Las castas se hallan infamadas por derecho como descendientes de negros esclavos. Son tributarios, y como los recuentos se ejecutan con tanta exactitud; el tributo viene a ser para ellos una marca indeleble de esclavitud que no pueden borrar con el tiempo, ni la mezcla de las razas en las generaciones sucesivas. Hay muchos que por su color, fisonomia y conducta se elevarian a la clase de Españoles, si no fuera este impedimento por el cual se quedan abatidos en la misma clase. Ella está, pues, infamada por derecho, es pobre, y dependiente, no tiene educacion conveniente, y conserva alguna tintura de la de su origen: en estas circunstancias debe estar abatida de animo y dejarse arrastrar de las pasiones bastante fuertes en su temperamento fogoso y robusto. Delinque, pues, con exceso. Pero es maravilla que no delinca mucho mas, y que haya en esta clase las buenas costumbres que se reconocen en muchos de sus individuos.

102. Los Indios como las castas se gobiernan inmediatamente por las justicias territoriales, que no han contribuido poco para que se hallen en la situacion referida. Los alcaldes mayores, no tanto se consideraban jueces como comerciantes, autorizados con un privilegio esclusivo y con la fuerza de ejecutarlo por sí mismos, para comerciar

esclusivamente en su provincia y sacar de ella en un quinquenio desde treinta hasta doscientos mil pesos. Sus repartimientos usurarios y forzados causaban grandes vejaciones. Pero en medio de esto, solian resultar dos circunstancias favorables, la una que administraban justicia con desinterés y rectitud en los casos en que ellos no eran parte, y la otra que promovian la industria y la agricultura en los ramos que les importaba. Se trató de remediar los abusos de los alcaldes mayores por los subdelegados, a quienes se inibió rigurosamente *todo comercio*. Pero como no se les asignó dotacion alguna, el remedio resultó infinitamente mas *dañoso que el mal mismo*. Si se atienen a los *derechos arancelados*, entre gentes miserables que *solo contienden sobre crímenes*, parecen necesariamente *de hambre*. Por necesidad deben prostituir sus empleos, estafar los pobres, y comerciar con los delitos. Por la misma razon se dificulta hasta lo extremo a los intendentes encontrar sujetos idoneos para estos empleos. Los pretenden, pues, solamente los fallidos o aquellos que por su conducta y su talento no hallan medio de subsistir en las demas carreras de la sociedad. En tales circunstancias ¿qué beneficencia, qué proteccion podran dispensar estos ministros de la ley a las dos referidas clases? ¿Por qué medios podran conciliar su benevolencia y su respeto, cuando es como necesaria en ellos la estorsion y la injusticia?

103. Al contrario los curas y sus tenientes, dedicados unicamente al servicio espiritual y socorro temporal de estas clases miserables, concilian por estos ministerios y officios su afecto, su gratitud, y su respeto. Ellos los visitan y consuelan en sus enfermedades y trabajos. Hacen de medicos, les recetan, costean y aplican a veces ellos mismos los remedios. Hacen tambien de sus abogados e intercesores con los jueces y con los que piden contra ellos. Resisten tambien en su favor las opresiones de los justicias y de los vecinos poderosos. En una palabra el pueblo

en nadie tiene ni puede tener confianza sino en el clero y en los magistrados superiores, cuyo recurso le es muy difícil.

104. En este estado de cosa ¿qué intereses pueden unir a estas dos clases con la clase primera, y a todas tres con las leyes y el gobierno? La primera clase tiene el mayor interés en la observancia de las leyes que le aseguran y protegen su vida, su honor, y su hacienda, o sus riquezas contra los insultos de la envidia y asaltos de la miseria. Pero las otras dos clases que no tienen bienes, ni honor, ni motivo alguno de envidia, para que otro ataque su vida y su persona ¿qué aprecio haran ellas de las leyes que solo sirven para medir las penas de sus delitos? ¿qué afeccion, qué benevolencia pueden tener a los ministros de la ley, que solo ejercen su autoridad para destinarlos a la carcel, a la picota, al presidio o a la horca? ¿Qué vinculos pueden estrechar estas clases con el gobierno, cuya proteccion benefica no son capaces de comprender?

105. ¿Se dirá, que para conservar el pueblo en la subordinacion a las leyes y al gobierno basta el temor de las penas? Dos clases, dice un político, hacen vano este resorte: la de los poderosos que rompen la red, y la de los miserables que se deslizan entre sus mallas. Si en Europa tiene lugar esta maxima, ella es mucho mas poderosa en America, en donde el pueblo vive sin casa, sin domicilio, y casi errante. Vengan, pues, los lejisladores modernos y señalen, si lo encuentran, otro medio que pueda conservar estas clases en la subordinacion a las leyes y al gobierno que el de la religion, conservada en el fondo de sus corazones por la predicacion y el consejo en el pulpito y en el confesonario de los ministros de la Iglesia. Ellos son, pues, los verdaderos custodios de las leyes y los garantes de su observancia. Ellos son tambien los que deben tener y tienen en efecto mas influjo sobre el corazon del pueblo, y los que mas trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberania de V. M. Y por tanto vie-

nen a ser el movíl mas poderoso para reunir al gobierno las dos clases miserables, que componen como es dicho, los nueve decimos de toda la poblacion de este reino.

106. Tiene, pues, el clero a su favor servicios de gran consideracion e importancia al gobierno y monarquía entera, con que se pueden contrabalanzar con exceso las faltas de algun otro de sus individuos. *La necesidad de sostener su concepto, y de reparar el daño que estamos ya sufriendo, nos ha obligado a hacer una indicacion de ellos. El mal que nos amenaza es todavia mayor. El lance es critico, V. M. se dignará dispensarnos. Si fuéramos mas felices seriamos tambien mas modestos.*

107. Ya que por incidencia de nuestro asunto tuvimos que tratar de los malos efectos de la division de tierras, de la falta de propiedad o cosa equivalente en el pueblo, de la infamia de hecho y derecho en los Indios y castas, de los inconvenientes del tributo y bienes de comunidades, y de la indotacion de jueces, es decir, de la influencia de las leyes establecidas sobre la situacion del pueblo, al tiempo mismo en que la vijilancia paternal de V. M. se halla ocupada en el gran negocio de la nueva lejislacion que ha de causar la felicidad de estos reinos; parece conveniente y conforme al encargo de las leyes, el que elevemos a la suprema consideracion de V. M. los remedios de estos males, que despues de una meditacion profunda sobre conocimientos practicos del caracter, indole, usos y costumbres de estas gentes, nos parecen mas propios para levantarlos de su miseria, reprimir sus vicios y estrecharlos con el gobierno, por la obediencia y subordinacion de las leyes. No intentamos prevenir los juicios soberanos de V. M. ni las consultas sabias de sus celosos ministros. Solo queremos esponer resultados de hechos, que tal vez no se conocen allá con la propiedad que nosotros. Si estuviesen previstos y adoptados, tendremos la satisfaccion de pensar como V. M. Si no lo estuviesen y se adaptasen, será doble nuestro gozo en contribuir a cosa

tan importante. Y en todo caso damos, señor, un testimonio de nuestro buen descao del éxito mas feliz en esta gloriosa empresa de V. M.

108. Decimos, pues, que nos parece de la mayor importancia lo primero, la abolicion general de tributos en las dos clases de Indios y castas. Lo segundo, la abolicion de infamia de derecho que afecta las referidas castas; que se declararan honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles que no requieran nobleza, si los merecieran por sus buenas costumbres. Lo tercero, division gratuita de todas las tierras realengas entre los Indios y las castas. Lo cuarto, division gratuita de las tierras de comunidades de Indios entre los de cada pueblo. Lo quinto, una ley agraria semeiante a la de Asturias y Galicia, en que por medio de locaciones y conducciones de veinte ó treinta años, en que no se adude el real derecho de alcabala, se permita al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, a justa tasacion en casos de desavenencia, con la condicion de cercarlas, y las demas que parezcan convenientes para conservar ileso el derecho de propiedad. Sobre todo lo cual conoceran los intendentes de provincia en primera instancia, con apelacion a la Audiencia del distrito, como en todos los demas negocios civiles. Lo sexto, libre permission de avecindarse en los pueblos de Indios, y construir en ellos casas y edificios pagando el suelo, a todas las clases españoles, castas e indios de otros pueblos. Lo septimo, dotacion competente de todos los jueces territoriales, a escepcion de los alcaldes ordinarios, que deben servir estos empleos gratuitamente como cargas concejiles. Si a esto se agregase la libre permission de fabricas ordinarias de algodón y lana, se aumentaria el impulso de las otras providencias con que el pueblo debe dar el primer paso a su felicidad. Ellas estan ya permitidas por mayor, mediante licencia especial de los vireyes o gobernadores: pero se debe quitar esta traba insuperable a los pobres, y toda otra pension, me-

nos el adeudo de alcabala en la importacion y esportacion de los efectos.

409. Ya vemos que causará sorpresa la proposicion de abolir los tributos en las urgencias actuales de la corona. Pero si en la aritmetica de real hacienda hay casos en que tres y dos no son cinco : el presente es ciertamente uno de ellos. Y por un calculo aproximado a la verdad, se demostrará que con la abolicion de tributos y las otras providencias referidas, lejos de perjudicarse la real hacienda, se aumentará en menos de diez años en el triplo o cuádruplo de lo que hoy producen los tributos.

410. Beleña, en su coleccion de providencias de gobierno, asienta que ellos produjeron en el quinquenio, desde 1780 a 1784 inclusive, cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos veinte y siete pesos, que corresponden en año comun a ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco.

411. Ahora pues sube la poblacion de la N. E. a cuatro millones y medio. Rebajado el decimo de la clase española, que es la acomodada y que hace grandes consumos, quedan las otras dos clases en cuatro millones y cincuenta mil almas : que, a razon de cinco por familia, hacen ochocientas diez mil familias. Algunas de estas familias estan por su industria fuera de miseria, andan calzadas y vestidas, y se alimentan mejor que las demas, y se pueden comparar en esta razon con el pueblo bajo de la Peninsula. Podran hallarse en este estado la quinta parte. Pero supongase que se halla el tercio, y quedaran quinientas cuarenta mil familias en el ultimo estado. Las familias mas bien paradas de este ultimo estado son las de los peones acomodados en las haciendas : de las cuales consume cada una cincuenta pesos anuales en las haciendas de tierra fria, y setenta y dos en las de tierra caliente, cuyo medio termino es el de setenta y un pesos. Una familia de las del referido primer tercio, para vestirse, calzarse y alimentarse, necesita por lo menos de la cantidad

de trescientos pesos, que, comparada con la de sesenta y uno, que es el consumo ordinario de una familia de las mas acomodadas en los dos tercios, resulta una diferencia de doscientos treinta y nueve pesos, que, empleados en los articulos de consumo, deben producir catorce pesos de derechos de alcabala. En esta proporcion, las quinientas cuarenta mil familias de los dos tercios del ultimo estado, si aumentaran su consumo al igual del otro tercio, aumentarian tambien el real derecho de alcabala en siete millones quinientos sesenta mil pesos anuales. Es decir, se aumentaria la real hacienda seis veces mas que lo que le producen en el dia los tributos. Es así que por los referidos medios se deben levantar necesariamente estos dos tercios de su miseria, y aumentar su consumo al nivel del otro tercio : con que es visto que aunque se hagan muchas rebajas, siempre resultará triplicado o cuádruplicado el producto de los tributos, con gran ventaja de la real hacienda, de las costumbres, de la agricultura, del comercio y del gobierno.

442. Pero, para evitar todo perjuicio a la real hacienda en los primeros años, se suspenderá la ejecucion de la ley en que se establezca la abolicion del tributo en el primer quinquenio, o hasta que el aumento de alcabalas acredite su compensacion. El establecimiento solo de la ley producirá casi el mismo efecto, mayormente si fuere corto el termino en que debe ejecutarse. Sobre todo, suplicamos a V. M. de nuevo se digne admitir estos sentimientos como testimonios sinceros de nuestro amor y fidelidad, y como un indicio de los ardientes deseos que nos animan, de que la nueva legislacion de V. M. forme epoca feliz en los fastos de la monarquia español; y que en la historia futura de las naciones se coloque a su autor entre los Numas y Licurgos.

443. Y volviendo a nuestro asunto, e insistiendo en el principio de que los intereses individuales producen y redoblan los vinculos de la sociedad, o, lo que es lo mismo,

que estos son proporcionales a aquellos; hallamos en la aplicacion al clero una razon que ella sola, cuando no hubiera otra, bastaria para conservar ileso el fuero criminal en el estado que lo prescriben nuestras antiguas leyes. Los intereses del clero son mas o menos grandes en cada orden, o clase de que se compone el cuerpo: y ellos admiten todavia mas variacion en los individuos de cada orden o clase. Todos estan unidos al gobierno, pero no lo estan del mismo modo. Un cura, un sacristan mayor, ambos recibieron de V. M. sus beneficios, y ambos reciben de V. M. y de sus leyes las prerogativas que disfrutan en sus oficios y beneficios. Pero siendo mayores las prerogativas y facultades de aquél que las de este, tambien es mayor su gratitud a su bienhechor, y su interes en la observancia de las leyes que le conservan en el goce de mayores bienes. La diferencia gradual de los beneficios produce otra diferencia gradual en los sentimientos de los beneficiados. Hay pues diferente adhesion entre sacristan y sacristan, y entre cura y cura. La de los canonigos es mayor que la de las dos clases primeras, porque tambien es mayor su consideracion; y la de los obispos escede a todas las otras, porque esceden tambien en numero y excelencia los beneficios que reciben de V. M. Ellos son sus consejeros natos, gozan honores militares como los mariscales de campo, se ven frecuentemente a la cabeza de los tribunales supremos de V. M. en gobiernos y comisiones de la mayor confianza, son tratados con un decoro sublime y afectuoso; sus personas y dignidades estan recomendadas y defendidas por las leyes; y en fin ellos deben a V. M. su promocion al obispado, y todas las prerogativas de esta dignidad que no son de institucion divina. Este cumulo de beneficios los estrechan y los identifican de tal suerte con V. M., que todos sus intereses los miran como propios, y jamas pueden separarse de este concepto.

144. Pero los demas clerigos sueltos que no tienen beneficio, y subsisten solo de los cortos estipendios de su

oficio, nada reciben del gobierno que los distinga de las otras clases, si no es el privilegio del fuero. En este estado, se hallan los ocho decimos del clero secular de America; por lo menos así sucede en este obispado. En el mismo se debe considerar todo el clero regular. Unos y otros son como auxiliares de los curas, los que mas predicán y confiesan, y los que tratan y manejan las dos ultimas clases del pueblo con mayor frecuencia e inmediatecion. Y por tanto ellos tienen un gran influjo sobre el corazon de estas clases. Luego el fuero clerical es el unico vinculo especial que los estrecha al gobierno. Luego si se quita el fuero, se romperá este vinculo, y se aflojará el que estrecha las dos referidas clases. Luego exige la prudencia y la politica que no se altere, puesto que no causa impedimento alguno.

115. Señor, tratamos de las cosas en el orden natural : tratamos de causas y efectos ordinarios : de las razones y motivos que gobiernan comunmente el corazon humano; porque, en este mismo sentido, se establecieron las nuevas leyes que dan materia a nuestro asunto. Sabemos que todos los clerigos, por relijion y por conciencia, estan obligados a guardar las leyes, y a cooperar con todos sus esfuerzos a que todos los demas las obedezcan y las cumplan. Pero no por esto se debe estimar superfluo lo que se estableció a su favor como estimulo, para que mejor desempeñen este deber. Si todos cumplieran con los suyos, estaban de mas los jueces, las leyes y las penas, los ejércitos y las escuadras. Los clerigos son hombres, y su corazon es tambien sensible al interes de su conservacion, de su honor y de su bienestar, que, como es dicho, es el primer principio de la adesion al gobierno. La esperiencia está tambien de acuerdo con el principio y con el discurso. Y así vimos por el citado *Correo de Europa*, que el clero regular de la Francia, que habia años que estaba en el ultimo abatimiento y desprecio, y una parte del clero secular que, por su pobreza, se hallaba casi en el mismo

estado, al primer movimiento de la borrasca se dejaron ir sobre las olas que batian la nave de la monarquia; pero todos los demas individuos y miembros del clero combatiéron hasta la muerte por salvarla.

416. Se ve, por la serie entera de nuestro discurso, que de intento no hemos traído en su apoyo las decisiones de los sagrados concilios, ni las autoridades de las santas Escrituras, ni aun siquiera el pasaje de S. Mateo, contenido en el capitulo XVIII de su evangelio, versiculos 23, 24, 25 y 26, que se ha estimado siempre como un establecimiento divino de las inmunidades eclesiasticas en la ley de gracia; porque desêamos remover toda sospecha y apariencia de que intentamos introducir demanda, vindicar derechos o revocar en duda las facultades soberanas de V.M.

417. Tambien nos desentendimos advertidamente del examen de los concordatos y obligaciones reciprocas que de ellos resultan: y aun con mas cuidado pasamos en silencio las relaciones *utrinque* obligatorias, que enlazan y ordenan a los fines de su institucion las dos potestades independientes del sacerdocio y del imperio; porque no queremos turbar con escrúpulos la tranquilidad de V. M., ni mover hacia nosotros su piadoso corazon por motivo de justicia.

418. Y finalmente, no hemos querido recordar la serie de sucesos funestos, que las historias sagradas y profanas atribuyên a la infraccion de los privilegios del sacerdocio: lo uno porque no se vuelva a decir que promovemos por misterios nuestros intereses, y lo otro porque, intimamente convencidos de la pureza de intencion y rectitud de V. M. y sus ministros en el establecimiento de aquellas leyes; sabemos que sean cuales fueren sus results, ellas no debên ser a cargo de sus autores, pues la intencion y buena fe justifican las acciones humanas delante de Dios y de los hombres.

419. Separados pues de estos motivos y respetos, y elevados en lo posible sobre nuestras pasiones mismas, nos

hemos acercado al trono de V. M., considerandolo solamente como nuestro padre benefico y amoroso, y con una confianza filial y la mayor exactitud, espusimos nuestro asunto a la luz de su sabiduria en sus relaciones esenciales con el bien publico y los verdaderos intereses de V. M. Convencimos a nuestro modo de entender la necesidad de las inmunidades eclesiasticas establecidas en todos tiempos, en todas las naciones y gobiernos, como monumentos publicos de las relaciones de los hombres con su Creador y del Creador a los hombres, como incentivos de la religion y como premio de los ministros de ella. Hicimos ver que, habiendose establecido en la verdadera religion y ley escrita por Dios mismo, tenian todavia mayor motivo en la ley de gracia por la sublime elevacion del sacerdocio, y por la importancia de los servicios de los ministros evangelicos, tanto en el orden sobrenatural como en el orden natural y civil.

120. Demostramos igualmente la íntima relacion de las inmunidades eclesiasticas y prerogativas del clero español con nuestra constitucion monarquica, sus enlaces y reciprocidad de intereses en todos sus miembros y partes. Y analizandolas una por una, demostramos hasta la evidencia, que ellas no inducen perjuicio alguno al bien comun de los vasallos de V. M., ni el mas ligero impedimento en el ejercicio de su soberano poder. Pues en efecto, la inmunidad local no puede ya tener el menor influjo sobre la frecuencia de delitos; ni en America causa gravamen alguno al comun, ni casi a la real hacienda la inmunidad real del clero. Lo mismo se debe decir del fuero y de la jurisdiccion, reducidos tal vez mas de lo que conviene. Pasaron ya aquellos tiempos, en que los obispos podian reformar los juicios de los tribunales seculares. Estamos en el extremo opuesto. Los tribunales seculares reforman los juicios de los obispos, y los modifican aun en materias puramente espirituales. Se invirtieron la jurisprudencia y la opinion. Teodorico creia que a nadie se podia encargar

mejor la administracion de justicia en las causas de sus subditos que a los sacerdotes, que amando a todos con igualdad, no hacen acepcion de personas, ni dejan lugar a la envidia*. Però hoy se cree, que un subdelegado, un teniente el mas ignorante la administrará mejor que un obispo. Si en otro tiempo hubo prepotencia en el clero, en el dia sucede lo contrario. El encargo interino de la real jurisdiccion; basta para que un Indio miserable, un sastre vil tenga la animosidad de aprender a su parroco y a su juez eclesiastico. Finalmente, si en otro tiempo el sistema politico de nuestra monarquía se resentia con el contrapeso del clero y la nobleza; en el presente se resiente ya de la debilidad de estas partes atenuadas hasta lo sumo, y tan sensibles como la superficie del agua en reposo, que no puede tocarse sin que se produzca un movimiento ondulatorio que la conmueva toda.

121. Hicimos ver del mismo modo, que la nueva jurisprudencia desafuera realmente al clero, por cuanto le despoja de su privilegio en las causas graves en que mas le interesa; y que siendo este fuero el constitutivo esencial de la inmunidad personal, el que ennoblece al clero, el que protege el honor y la vida de sus individuos; es tambien el que constituye el vinculo mas fuerte de su adhesion al gobierno. Demostramos al mismo tiempo por razones solidas y esperiencias demasadamente sensibles, los efectos que debe tener esta lejislacion, y el uso que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mejico en la degradacion del clero: cuya consideracion y respeto constituye tambien uno de los mas poderosos resortes del gobierno monarquico de V. M., señaladamente en estos vastos dominios, en que por la situacion politica de sus habitantes, el clero solo es por su ministerio y por su beneficencia el ajente unico que pueda obrar sobre el corazon de los nueve decimos de dichos habitantes.

* CASIODOR, lib. II. epis. 8.

122. A este fin entramos en detalles sumamente importantes sobre las condiciones de las personas y relaciones de sus intereses, asunto verdaderamente digno de toda la atencion de V. M. y de sus sabios ministros. El solo, si se atiende bien, dará motivo para reponer las referidas leyes, y acaso moverá el benéfico corazón de V. M. a establecer las otras que le proponemos en favor de esta gran masa de gente miserable. La oposicion constante de intereses y de afectos de los nueve decimos contra uno, tiene fuertemente y de continuo, como la fuerza expansiva de la naturaleza a la division de las partes; que ya hubieran caido en disolucion, si no se hallasen contenidas por la fuerza reprensiva de la religion y sus ministros. ¿Qué objeto, pues, mas sublime y mas digno de la atencion de un legislador, y de algunas paginas en un código legal, que aquel que se dirige á moderar las fuerzas desiguales de las partes, que se chocan en un compuesto que no puede existir sin equilibrio?

123. Creemos pues, señor, haber hecho a V. M. el servicio mas importante en las nociones de hecho que hemos espendido en este asunto. Por lo demas, una confianza sumia en las virtudes grandes de V. M. y señaladamente en su piisima aficion por la Iglesia, por la religion y por sus ministros, nos impide en este estado otra conclusion, que la de arrojarnos en el seno de su clemencia; y la de redoblar nuestras oraciones al Todopoderoso, para que illustre el entendimiento de V. M. en la formación del nuevo código de leyes, y en el gobierno de sus vastos dominios, y guarde su catolica real persona en la mayor felicidad y gloria los muchos años que la Iglesia y sus reinos necesitan. Valladolid de Michoacan y diciembre 11 de 1799.

NOTA. Formé este escrito por encargo del Illmo. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel, mi predecesor de buena

memoria, y del muy ilustre venerable Sr. dean y cabildo de esta santa iglesia, quienes se dignaron adoptarlo como propio, y elevarlo al trono en el supremo consejo de las Indias en la misma forma que precede, sin reforma ni mutacion alguna. En la esposicion de las pruebas del asunto principal hallé motivos fuertes para proponer al gobierno por primera vez ideas liberales y beneficas en favor de las Americas y de sus habitantes, especialmente de aquellos que no tienen propiedad, y en favor de los Indios y de las castas: y propuse en efecto el asunto de ocho leyes las mas interesantes, a saber, la abolicion general de tributos de Indios y castas: la abolicion de la infamia de derecho que afecta a las castas: la division gratuita de todas las tierras realengas entre los Indios y las castas: la division gratuita de las tierras de comunidades de Indios entre los Indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno: una ley agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, en que no se adeude la alcabala ni otra pension alguna: libre permision de avecindarse en los pueblos de Indios a todos los de las demas clases del Estado, y edificar en ellos sus casas, pagando el suelo o la renta correspondiente: la dotacion competente de los jueces territoriales: y la libre permision de fabricas ordinarias de algodón y lana. La ley agraria envuelve en sí el unico medio que existe de reducir a sociedad la poblacion dispersa, sin lo cual es imposible dar costumbres, civilizacion ni cultura a la masa general del pueblo. Se ve, pues, que estas leyes constituyen la base principal de un gobierno liberal y benefico. Desde entonces no he cesado de amplificar y estender estas ideas, promovendolas con celo y energia por todos los medios que me han sido posibles, como acreditan en parte los escritos que se siguen. — Manuel Abad Queipo.